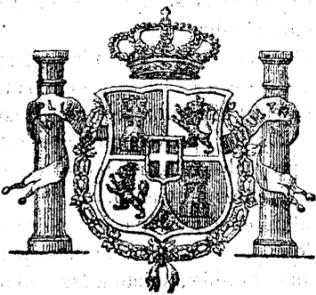


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Al someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 8 de Enero último, por el cual se restablecieron algunos de los Juzgados suprimidos en 27 de Junio de 1867, expresó el Ministro que suscribe su deseo y su propósito de hacer extensiva á los demás la medida, segun que fuese apareciendo necesaria ó de alta conveniencia, para la prontá y cumplida administracion de justicia, por la que debe incesantemente velar el Gobierno que comprenda su misión y quiera hacerse digno de la honrosa confianza de V. M. y del aprecio y consideracion del país.

Los fueros de la verdad exigen, sin embargo, dejar consignado que tanto el referido decreto como los de 22 del mismo mes y 12 de Febrero siguiente, no se debieron en realidad á la iniciativa ministerial. Esta se limitó á dar legal forma al pensamiento claramente manifestado en las Córtes Constituyentes cuando proyectaron señalar 250 000 pesetas para restablecer todos los Juzgados suprimidos.

A igual móvil obedece el decreto adjunto, por el cual, una vez terminado el estudio de los expedientes al efecto instruidos, se propone el restablecimiento de otros cuatro de aquellos, fijando en Cogolludo la capitalidad del de Tamajon, no sólo por haberlo solicitado casi todos los pueblos del partido, sino porque así aparece conveniente al servicio público.

El gasto que ocasione el restablecimiento de Juzgados no exige ningun recurso extraordinario, porque formada una liquidacion de la Seccion 3ª del presupuesto vigente, resulta en varios capitulos un remanente considerable, con el cual podrá cubrirse aquellas y otras atenciones durante el actual ejercicio, prévia la oportuna trasferencia de créditos en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Tamajon, Grandas de Salime, Cocentaina y Villar del Arzobispo, correspondientes por su órden á las provincias de Guadalajara, Oviedo, Alicante y Valencia, con la categoria de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 2.º La capitalidad del Juzgado de Tamajon se fija en Cogolludo, cuya denominacion tomará con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Fernandez Negrete, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, Vengo en jubilarle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del po-

der judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo justificado debidamente D. Pedro María Escudero y Azara, Magistrado suplente de la Audiencia de Barcelona y cesante de igual cargo, la imposibilidad fisica en que se encuentra de poder continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Jerónimo Arruti, sentenciado por la Audiencia de Pamplona á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor é indemnizacion de 21 pesetas al ofendido en causa sobre lesiones ménos graves:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la perpetracion del delito tambien salió lesionado el Arruti, único sosten de su madre octogenaria, en cuya compañía vivia, proporcionándola la subsistencia por medio de su trabajo:

Considerando que ha extinguido la mayor parte de la pena personal; que ha observado irreprochable conducta con posterioridad á la ejecutoria, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Francisco Jerónimo Arruti indulto del resto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor impuesta por el expresado delito, y de la prision subsidiaria que le corresponde por insolvencia de la indemnizacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Juan Rodriguez Macias y Eugenio y Toribio Rodriguez y Rodriguez, sentenciados por la Audiencia de Valladolid á cuatro meses y un dia de arresto mayor en causa sobre lesiones ménos graves:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun informa la expresada Seccion, los penados, padre y hermanos de la mujer del herido, cometieron el delito por creer que este habia maltratado á la hija y hermana de los reos:

Considerando que, segun manifiesta el Tribunal sentenciador, siempre observaron buena conducta, habiéndose conducido bien y dado pruebas de arrepentimiento durante el tiempo que llevan cumpliendo condena:

Considerando que si bien se causó perjuicio á tercero;

este se halla del todo indemnizado; y que en el presente mes extinguirán estos interesados sus condenas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Juan Rodriguez Macias y Eugenio y Toribio Rodriguez y Rodriguez indulto del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor á que fueron condenados por el expresado delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Antonio Chinestra, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza por el disparo de un arma de fuego contra una persona á la pena de 24 meses de prision correccional é indemnizacion de 125 y de 250 pesetas á los lesionados:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun manifiesta la expresada Seccion, se cometió el delito con motivo de aprovechar aguas de riego algunas personas extrañas, provocando al penado que era delegado de la Autoridad para vigilar aquellas:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el delito por que ha sido condenado no es de los que perturban gravemente la sociedad, ni de los que revelan gran perversidad de ánimo en el delincuente:

Considerando que la conducta del Chinestra ha sido ejemplar antes y despues del proceso, y que la concesion de la gracia solicitada no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo en cuenta lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Antonio Chinestra indulto del resto de la pena de 24 meses de prision correccional que actualmente sufre en el presidio de Zaragoza, y de la prision subsidiaria que le corresponde por insolvencia de las expresadas indemnizaciones.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

El art. 31 de la ley provincial dispone que las Diputaciones se reúnan necesariamente todos los años en la capital de la provincia el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico; pero como la reunion que á principios de Abril próximo debe celebrarse alejaria de los respectivos distritos durante las elecciones de Diputados á Córtes á los Vocales de la Diputacion, impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos; y como además los Diputados provinciales han de concurrir, segun lo preceptuado en la ley electoral, á la Junta que para el nombramiento de Senadores debe tener lugar al sexto dia de verificado el escrutinio general en la eleccion

de Diputados á Cortes, que corresponde al 16 ó 17 de dicho mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las Diputaciones provinciales celebren esta segunda reunion semestral inmediatamente despues de la eleccion de los Senadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Resultando inexacta la noticia oficial trasmitida á este Ministerio de la aparicion del cólera en la isla de Cérigo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que admita V. S. á libre plática á las procedencias de dicho puerto, sin aplicarles el art. 40 reformado de la ley de Sanidad si llegan á los puertos de esa provincia con patente limpia, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Teodoro Bergnes de las Casas y compañía solicitando la concesion de los terrenos pantanosos situados en el delta de la orilla derecha del rio Llobregat, provincia de Barcelona, para su desecacion y aprovechamiento, con arreglo al proyecto que han presentado, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente, siendo favorables los informes recibidos y habiéndose declarado la insalubridad de dichos terrenos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Teodoro Bergnes de las Casas y compañía para verificar las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos que existen en la ribera derecha de la cuenca baja del rio Llobregat, provincia de Barcelona, con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.º Si al hacer el deslinde de los terrenos encharcados resultasen algunos de propiedad particular, se aplicarán las prescripciones del art. 104 de la ley de aguas vigente, y en su caso las del 105, ampliando entónces la actual concesion á dichos terrenos.

4.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de 10, contándose estos plazos desde la fecha en que se publique esta autorizacion, estando tambien obligado el concesionario á mantener las obras en perfecto estado de conservacion.

5.º Con arreglo al art. 106 de la ley de 3 de Agosto de 1866, deberá el concesionario abonar á quien corresponda la suma equivalente á la capitalizacion del rendimiento anual que perciba de aquellos terrenos, quedando dueño á perpetuidad de los que trata de sanear, siempre que con las obras ejecutadas se logre por completo la desecacion.

6.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.220 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de las condiciones de la concesion, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

7.º Si faltare el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando á favor del Estado el proyecto y la fianza expresada.

8.º Si llegado el caso de la declaracion de caducidad, se otorgase nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean útiles y necesarias, pero deduciendo el de la fianza, si esta hubiese sido devuelta, que quedará en beneficio del Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán tambien en beneficio del Estado to-

das las obras ejecutadas, sin que tenga derecho el primero á indemnizacion alguna.

9.º Se declara al concesionario la preferencia para utilizar en riego ú otros usos las aguas de los terrenos saneados ó las que á ellos afluyan; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

10. Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos pantanosos antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionase este servicio, así como el de inspeccion y vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion en que la Diputacion general interina del Señorío de Vizcaya participa á este Ministerio haber acordado aumentar hasta 2.500 pesetas el sueldo de los Catedráticos del Instituto de Bilbao, á contar desde el primero del año económico de 1870 á 1871;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan á los referidos Catedráticos las confirmaciones y títulos administrativos correspondientes, á fin de que pueda realizarse dicho acuerdo; que se den las gracias en su nombre á la mencionada Corporacion y que se publique en la GACETA esta disposicion para conocimiento del público y demás efectos.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Derecho romano, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, vacante por haber sido trasladado á Valencia Don Manuel Bartolomé Tarrasa que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Instruccion pública.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 21 de Febrero último, el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Conde de Balazote, como padre y legítimo representante de su hijo el Marqués de San Mamés, acudió á ese Ministerio en 29 de Agosto último solicitando la exclusion del catálogo de montes públicos de varias fincas que en el término de Caravaca, provincia de Murcia, pertenecen con legítimos títulos al enunciado Marqués y son las siguientes: la denominada Bancal-Alto y Ardales, que figura en el catálogo con el núm. 5, y segun los títulos de propiedad que el Conde acompañó á su instancia, aparece comprada por el fundador de una de las vinculaciones de la casa de San Mamés por escritura otorgada en 12 de Noviembre de 1675. Las tierras lindantes por Norte y Poniente con la cañada de Tarragoya habian sido compradas al Estado por un antecesor del fundador del vínculo, segun consta igualmente del testimonio exhibido, y además hay otro en el que se declara que al poseedor de la vinculacion corresponde el sitio de los Ardales con todas las tierras labradas y montuosas. Otra de las fincas cuya exclusion se pide es la señalada con el núm. 10 en el catálogo, denominada Barranco de las Ardas y Majada de las Vacas, puesto que fué comprada en 2 de Febrero de 1621 por un antecesor del Marqués, y han venido poseyéndola sus sucesores como lo demuestra la escritura que se acompaña con el núm. 51 y el expediente instruido ante el Subdelegado de Montes en 1819, documento núm. 32. Los Tartamudos y el Entredicho, que tienen en el catálogo el número 12, fueron adquiridas por la casa del Marqués hace algunos siglos, como consta de la escritura de 30 de Marzo de 1584, señalada con el núm. 39 del expediente núm. 35, en que se reconoció la posesion de otra escritura del mismo año 1584 que lleva el núm. 24, y además por la ejecutoria que con el núm. 21 se ha presentado, y de la que apa-

rece que en 1733 se reconoció á favor de uno de los abuelos del Marqués la propiedad en la Loma de Palpite.

Con la denominacion de Rincones y Collado de Munuera aparecen en el catálogo con el núm. 13 (al decir del Conde de Balazote) los terrenos unidos á Tarragoya que fueron comprendidos en el deslinde practicado en 1819, cuyo expediente se acompaña con el núm. 10, presentándose además dos escrituras con los números 14 y 15, una de 22 de Febrero de 1592 y otra de 19 de Mayo de 1695, cuyos documentos prueban la propiedad y posesion á favor de los Marqueses de San Mamés.

Por último, bajo el núm. 16 del catálogo se incluyen la Sierra de Mojantes y Serrate de Caneja y Campillo. Los títulos de estas fincas no fueron presentados por el Conde de Balazote con su instancia de 29 de Agosto; pero manifestó que los habia entregado en el Gobierno civil de Murcia para formar el expediente que se instruyó con motivo de la venta ejecutada por el Marqués de San Mamés de una parte del arbolado de la sierra de Mojantes.

Remitida la solicitud y demás documentos á la Junta consultiva del ramo, manifestó que debia declararse la exclusion pretendida si el Consejo creia válidos los títulos presentados, sin perjuicio de que se trajeran al expediente los que el interesado dice que presentó en el relativo á la venta del arbolado del monte de Mojantes. Estos documentos se hallaban en poder del Gobernador de Murcia, al que se reclamaron y los envió á ese Ministerio. De ellos aparece que en 6 de Marzo de 1621 compró D. Rodrigo de Mora á Gregorio Perez y Beatriz de Robles, vecinos de Caravaca, la mitad de la labor de secano que estos poseian en la partida de los Derramadores; que en 29 de Julio de 1833 el Alcalde Mayor y Subdelegado de Montes de Caravaca amparó al Conde de Balazote en la posesion de las haciendas de los Derramadores, de Archivel, las de Campillo de Don Diego y las de Casa Blanca con los montes, pastos y demás aprovechamientos, todo en méritos de la justificacion que presentó.

Igualmente consta de los documentos remitidos por el Gobernador, que en 12 de Diciembre de 1563 vendió Francisco Muñoz, vecino de Caravaca, al Sr. Francisco Musso Muñoz, Alférez de S. M. y vecino de la misma villa, toda la Solana de Mojantes, que á aquel habia donado el Concejo de Caravaca en 16 de Enero de 1533.

En tal estado se remitió el expediente al Consejo con Real orden de 10 de Noviembre último, y con otra fechada en 8 del corriente se han recibido, para que se tengan en cuenta al emitir el dictámen, dos certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Caravaca que el Conde de Balazote elevó á V. E. en 15 de Enero, de las cuales resulta que por fallecimiento de la Sra. Doña María de la O Uribe y Samaniego, Marquesa de San Mamés de Aras, se adjudicó á D. Fernando Diaz de Mendoza y Uribe, uno de sus hijos, la hacienda denominada *El Tartamudo*, con cabida de 411 fanegas 11 celemines de tierra labrantia, y 819 fanegas cuatro celemines y un cuartillo de monte á pastos con los linderos y situacion que se expresan: que por igual causa y en pago del legado del quinto aparecen inscritas á nombre del Conde de Balazote las haciendas denominadas *Casa Blanca de Abajo*, *Campillo de Don Diego* y *Pulpite*, con la situacion, cabida y linderos que detalladamente se expresan en el certificado: que igualmente se adjudicaron á D. Fernando Diaz de Mendoza y Uribe en parte del pago de su legítima materna las fincas denominadas *Torre de Muro* y *Casa de Muta*, *Los Derramadores* y *El Roblecillo*, cuyas propiedades se hallan inscritas y se expresan con toda minuciosidad sus linderos, así como su situacion y cabida y los gravámenes á que se encuentran sujetas.

El Consejo, en vista de las certificaciones del Registrador de la propiedad que en sucinta reseña quedan referidas, no duda en proponer que se excluyan del catálogo de montes públicos los terrenos que en las mismas se designan, puesto que aparecen inscritos como de propiedad privada. No es necesario, pues, entrar á decidir si los antiguos títulos exhibidos son ó no legítimos, ni esto incumbe tampoco al Consejo; pues el estado posesorio, que es lo que se debe respetar, viene comprobado por las certificaciones del Registrador, y no es preciso para ello acudir á los títulos. En cuanto estos se hallen conformes con la inscripcion, parece que su legitimidad no seria dudosa; pero como quiera que existen otros documentos fehacientes expedidos con todas las formalidades de la ley hipotecaria, y que son los únicos á que pueden atenderse los Tribunales y dependencias del Estado para dictar resoluciones, el Consejo, en méritos á lo que de los mismos aparece, y teniendo en cuenta que segun lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad;

Opina que son procedentes las reclamaciones interpuestas por el Conde de Balazote, y que en consecuencia, procede declarar excluidos del citado catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos que apare-

cen inscritos como de propiedad privada del Marqués de San Mamés y del mismo Conde de Balazote en el partido judicial de Caravaca, sin perjuicio del recurso concedido á la Administración en el art. 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. como resolución del asunto, devolviéndole de Real orden el expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 7 de Diciembre de 1871 estimando la demanda deducida por Doña Magina Mayné contra D. José Castells:

Resultando que el demandado interpuso en tiempo en este Supremo Tribunal recurso de casacion contra la sentencia mencionada, sin citar como infringida ley ni disposición alguna legal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 18 de Junio de 1870, debe citarse expresamente en el recurso de casacion la ley ó doctrina legal que se considere infringida por la sentencia contra la cual se recurre:

Y considerando que no habiéndose cumplido con este requisito, no puede admitirse el interpuesto por D. José Castells:

No há lugar con las costas á su admision.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. Roberto Grindlay Quijano con Doña María Isabel Quijano sobre agravios á unas particiones; autos que penden del conocimiento de la Sala en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Roberto contra la sentencia que en 5 de Abril de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, según los de la sentencia contra que se recurre, que D. Roberto Grindlay, natural de Inglaterra, vino á España con el carácter de Diputado Comisario general de la legión británica que al servicio del Gobierno español se formó con motivo de la guerra civil, permaneciendo en dicho destino hasta que fué extinguida la expresada legión: que despues continuó en comision rindiendo sus cuentas hasta que le fueron aprobadas en el año de 1840: que en 1838 contrajo matrimonio, según orden de la Santa Iglesia católica, con Doña María Isabel Quijano, siguiendo en España con su casa y familia desempeñando el cargo de administrador del Duque de Ciudad-Rodrigo hasta que falleció en Fuente Baqueros en 1.º de Mayo de 1862, dejando á su expresada mujer y á su hijo legítimo D. Roberto Grindlay y Quijano, el cual fué bautizado en Madrid en 4 de Agosto de 1840: que en 14 de Marzo de 1851 otorgó testamento en la ciudad de Granada, en el que dispuso que fuera para su hermano Juan Grindlay la mitad del interés que produjera el dinero que á su muerte existiera suyo en el Banco de Inglaterra y en cualquiera otra parte, y la otra mitad para su mujer con el objeto de que lo destinara á su manutencion y la de su hijo: que por muerte de Juan Grindlay los productos de su caudal fueran disfrutados por la Doña María Isabel Quijano y su expresado hijo hasta que este llegara á la edad de 30 años: en cuyo caso se dividirían por mitad entre ambos: que ocurrido el fallecimiento de la Doña Isabel todo el caudal pasase á Don Roberto Grindlay y Quijano: que sus bienes muebles é inmuebles pasasen á su mujer durante su vida y por su muerte á su repetido hijo; y nombró por ejecutor de su testamento á su hermano Juan Grindlay, y por su fallecimiento á Juan de Landerson:

Resultando que noticioso el Juzgado de la Capitanía general de Granada del fallecimiento del D. Roberto Grindlay intervino su caudal y mandó librar exhorto á Londres para su notificación á Juan Grindlay, su nombramiento de testamentario, que este delegó sus poderes en Doña María Isabel Quijano y su hijo, en vista de lo cual el Juzgado declaró terminada su intervencion en el asunto interin no lo pidieran los interesados:

Resultando que posteriormente Doña María Isabel Quijano formó inventario, cuenta y particion de los bienes quedados en España por fallecimiento de su marido, haciendo aplicacion de las leyes españolas, y no observando las cláusulas testamentarias en cuanto se oponian á las disposiciones vigentes en este país:

Resultando que D. Roberto Grindlay y Quijano, luego que llegó á la mayor edad, acudió pretendiendo se le entregara dicha cuenta y particion con los autos para hacer reclamaciones, mediante á que se consideraba perjudicado; pero sin llevar á cabo su propósito, otorgó escritura con su madre nombrando arbitradores que decidieran las cuestiones y diferencias que entre ellos existían; pero advirtiéndole que quedaban fuera del compromiso las cantidades puestas en el Banco de Londres, las

cuales se subordinaban á las leyes de aquel país; y que los arbitradores nombrados hicieron una nueva liquidacion y particion de los bienes relictos en España al fallecimiento del testador, arrojándose tambien á las disposiciones de este país, y declarando en su laudo nulo lo aprobado por el Juzgado de guerra:

Resultando que así las cosas, D. Roberto Grindlay y Quijano presentó escrito en dicho Juzgado, exponiendo que los indicados fondos existentes en Inglaterra le pertenecian, y pretendió se hiciera saber á su madre le entregara los títulos que de ellos existieran en su poder, á cuya pretension accedió el Juzgado; y en su vista Doña María Isabel Quijano, en 18 de Abril de 1868, presentó una division que formaba de dichos fondos, ascendente, según carta ó nota que acompañaba, á la suma de 237.500 rs., los que dividía por iguales partes entre ella y su hijo, considerándolos bienes gananciales por haber sido adquiridos durante el matrimonio, y porque en su concepto el testador no pudo limitar el derecho de ella en la parte de gananciales ni del hijo en lo respectivo á su legítima, ni aun atendiendo á la calidad de inglés del D. Roberto Grindlay, padre, mediante á que su matrimonio le contrajo en España con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento, á que la interesada era española; á que en este reino nació y terminó la sociedad conyugal y á que tanto la viuda como el heredero su hijo habian aplicado las leyes españolas á todos los demás bienes:

Resultando que conferido traslado á D. Roberto Grindlay y Quijano, presentó escrito, que se ha considerado como demanda en este pleito, pretendiendo se desestimase lo solicitado por Doña María Isabel Quijano, que se denegase la aprobacion á dicha particion y que se mandase que le fueran entregados á él los títulos de los expresados fondos, como tambien los réditos que anualmente hubiesen producido desde el fallecimiento del testador y en la particion que este dispuso; y alegó que era el único heredero universal de su padre por el testamento otorgado por el mismo en 14 de Marzo de 1851, en virtud del cual se le trasfirió el derecho á todos los bienes que aquel tenia en Inglaterra: que Doña María Isabel Quijano sostenia hoy esa particion cuando ántes habia reconocido solemnemente y judicialmente no tener derecho á los fondos sobre que versaba: que se adjudicaba una porcion considerable de los mismos, invocando para hacerlo así leyes españolas, que eran inaplicables al caso: que siendo teoría de derecho y máxima consignada en los convenios ó tratados internacionales, que los bienes se rigen por las disposiciones legales del país donde se hallan, los de que se trata están sujetos á las leyes inglesas, según las cuales dichos bienes pertenecen á D. Roberto Grindlay y Quijano:

Resultando que Doña María Isabel Quijano pidió que se declarase nula é ineficaz la última voluntad de Roberto Grindlay respecto á la mitad de las sumas que por razon de gananciales correspondian á su viuda, y en su consecuencia que estaba bien hecha la cuenta y particion presentada mandando protocolizarla en el registro del actuario; por quien se le facilitase el oportuno testimonio para hacer valer su derecho y disponer de lo que le correspondia legítimamente, desestimando, en fin, las razones alegadas por D. Roberto Grindlay, á quien se condenara en las costas; y al efecto alegó que el D. Roberto Grindlay vino á España en 1835 ó 36, y fué empleado por el Gobierno español: que por esta razon y por haberse avecindado en este país ganó los derechos de español y quedó responsable á cumplir las obligaciones de tal, según la ley Recopilada: que por haber contraído matrimonio católico en España y haber estado con vecindad en este país más de 25 años, se hallaba sujeto á los Sagrados Cánones y leyes del Reino: que según el art. 29 del Real decreto de 1851, los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en este país ó fuera de él, siempre que sean en favor de súbditos españoles; y que el matrimonio como contrato da á la viuda derecho á la mitad de los gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se unió una certificacion, de la que aparece que D. Roberto Grindlay y su hijo, del mismo nombre, constan inscritos con fecha 2 de Setiembre de 1854 en el registro-matricula de extranjeros en el Gobierno civil de Málaga como súbditos ingleses residentes en aquella capital, el primero de ejercicio empleado, y el segundo estudiante: otra del Cónsul británico, de la que aparece que D. Roberto Grindlay, padre, fué hasta su fallecimiento súbdito de S. M. Británica inscrito como tal en el registro de aquel Consulado desde 6 de Diciembre de 1847, y que D. Roberto Grindlay y Quijano estaba tambien inscrito en concepto de inglés: una comunicacion en que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta capital dice que en aquella legacion no obran datos algunos que puedan comprobar la nacionalidad de los expresados Grindlay, padre é hijo: un diploma expedido en 6 de Junio de 1844 concediendo al D. Roberto Grindlay, padre, cruz de Caballero, libre de gastos por su eualidad de extranjero; y una comunicacion de la Subsecretaría del Ministerio de Estado, en la que se inserta otra del Ministro Plenipotenciario de España en Londres, fecha en 13 de Julio de 1868, diciendo esta que á la reclamacion que Doña María Isabel Quijano habia hecho para que se les concediese la pension de viudedad á que ereia tener derecho y á la nota que con este objeto habia dirigido al Ministro de Negocios Extranjeros de aquella nacion, habia contestado que el Gobierno inglés no podia acceder á la peticion de la interesada, toda vez que á la época de su casamiento Mr. Grindlay no estaba en activo servicio en el ejército inglés, sino que servia en el de la Reina de España con permiso de la Autoridad competente:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 5 de Abril de 1871, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, de-

claró nulo el expresado testamento de D. Roberto Grindlay, padre, en cuanto por él se dispone de la mitad de gananciales que corresponden á la viuda Doña María Isabel Quijano, aprobó la cuenta y particion adicional por esta presentada, sin perjuicio de los derechos y acciones de que se creyesen asistidos los herederos de Juan Grindlay, hermano del testador D. Roberto: que se protocolizase dicha particion, acompañada de un testimonio de esta sentencia, en el registro de uno de los Notarios de Granada, por quien se facilitase testimonio á los interesados para el uso de su derecho, y condenó en las costas de la segunda instancia á D. Roberto Grindlay y Quijano:

Y resultando que D. Roberto Grindlay interpuso recurso de casacion, porque á su juicio se han infringido:

1.º Las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que establecen que el extranjero que quiera avecindarse en España ha de prestar juramento de fidelidad á la religion, al Rey y á las leyes, renunciando al fuero, privilegios y protecciones de extranjería y ofrecer no mantener dependencia, relacion ni sujecion civil al país de su naturaleza; de donde se deduce que la prolongacion de la permanencia á veces indefinida no altera la calidad de transeunte, porque ni puede ni debe considerarse avecindado al extranjero que mora largo espacio de años en España, ni se halla afecto á pabellón ó Consulado de su nacion:

2.º El axioma de derecho internacional privado de que la ley puede fijar las condiciones que hayan de concurrir en el extranjero para que esté en el caso de ser reputado como nacional; pero no puede obligarle á que lo sea por la fuerza; porque la nacionalidad no puede imponerse bajo ningun concepto:

3.º Los principios inconcusos de derecho internacional privado de que los muebles corporales se rigen por el estatuto personal de aquel á quien pertenecen, y de que por la ley de la patria del testador se regula la interpretacion de las disposiciones contenidas en los testamentos; de donde se desprende que el otorgado por D. Roberto Grindlay fué redactado á la sombra de la legislacion inglesa y no á la de la española, que es la que la Audiencia habia aplicado á este negocio:

4.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, puesto que á pesar de haber renunciado Doña María Isabel Quijano el derecho que pudiera tener á las sumas existentes en el Banco de Londres, en uno de los considerandos de la sentencia se dice que las escrituras de compromiso no contienen una verdadera renuncia, sin consignar razon alguna en apoyo de este aserto:

Y 5.º Las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, que tratan del valor y eficacia de los documentos públicos y privados y de la fé que en juicio se les debe conceder, porque se habia omitido el apreciar la mayor parte de los documentos presentados y de que se hacia mérito en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiéndose pactado Doña María Isabel Quijano y su hijo D. Roberto Grindlay que los fondos existentes en el Banco de Londres se habian de adjudicar conforme á lo que disponian las leyes inglesas, es inquestionable que este pacto debe cumplirse, supuesto que fué estipulado por la voluntad libre de las partes, y no se opone por otro lado á las leyes ni á las buenas costumbres:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar y mandar que la escritura de compromiso otorgada entre Doña María Isabel Quijano y su hijo D. Roberto Grindlay no envuelve renuncia de derechos por parte de aquella respecto al que pueda asistirle á los fondos existentes en el Banco de Londres, y que se adjudiquen por mitad y como gananciales, conforme se previene para estos casos en las leyes de España, ha infringido la ley del contrato que ha debido aplicar con arreglo á lo que se dispone en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Roberto Grindlay y Quijano contra la sentencia que en 5 de Abril de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, y en su consecuencia la casamos y anulamos; y dirijase la correspondiente orden á dicha Audiencia para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Romo Barona contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa instruida en el Juzgado de Palencia sobre muerte de un niño á consecuencia del atropello con un carruaje:

Resultando que en la mañana del 14 de Octubre de 1870 salió de Palencia el coche-diligencia llamado *El Veloz*, conducido por Domingo Romo Barona, atravesando las calles de su cañera ordinaria con direccion á Villalon y otros pueblos, y

que al cruzar la calle Mayor y entrar en la de la Cestilla cogió con una de las ruedas traseras al niño Antonio Pastor, que quedó muerto en el acto:

Resultando que varios testigos presenciales aseguran que dicho carruaje marchaba con excesiva velocidad, y si bien otros examinados en el plenario, á instancia del procesado, dicen con más ó ménos variedad que este tomó todas las precauciones para evitar una desgracia; añaden, sin embargo, que el carruaje iba con alguna velocidad, debida á circunstancias especiales:

Resultando que el padre del niño renunció á mostrarse parte y á toda indemnización en atención á constarle que en el suceso no había tenido culpa alguna el procesado:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio cometido por simple imprudencia ó negligencia, con infracción de reglamentos, impuso á Domingo Romo tres meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el número 1.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido el art. 1.º del Código penal, según el cual, para que una acción se califique como delito, es preciso que sea voluntaria:

Resultando que, admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que habiéndose pedido suplemento de sentencia, se declararon probados los hechos referidos en los dos primeros resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia y los consignados en el único resultando de la de vista, y se adicionaron como probados: primero, que el coche arrancó con violencia, y que desde el sitio de donde partió al en que sucedió el atropello del niño median 20 pasos: segundo, que el Alcalde hacia un mes que había dado la orden á la empresa para que cuidase de que los carruajes fuesen á paso moderado dentro de la población, conminándole con multa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que por el art. 581 del Código penal reformado se castiga como culpable de imprudencia temeraria al que ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiría delito; y también al que lo cometiere por simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos, debiendo proceder los Tribunales, en la imposición de las penas señaladas en el mismo artículo, según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el 82:

Considerando que por el resultado de los datos admitidos como probados en la sentencia ejecutoria y en el suplemento de la misma, se evidencia que el procesado, al emprender el viaje con el coche diligencia denominado *El Veloz*, de que era mayoral, lo conducía por una de las calles más principales de Palencia con excesiva velocidad, ocasionando así el atropello y muerte instantánea del niño Antonio Pastor:

Considerando que en el suplemento de la misma sentencia se consigna como probado el hecho de que la Autoridad local administrativa había ordenado recientemente que los carruajes públicos de la empresa *Veloz* fuesen á paso moderado por las calles de la población, mandato que el empresario Lorenzo Herrero reiteró á sus dependientes; lo cual pone en evidencia que el procesado infringió, no sólo los reglamentos generales, sino los de la localidad respecto al servicio que le estaba encomendado:

Considerando, por resultado de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar al recurrente como autor de la muerte del niño Antonio Pastor, ocasionada por imprudencia simple con infracción de los reglamentos, imponiéndole tres meses de arresto mayor, se ha ajustado á las disposiciones del precitado artículo 581, y no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación criminal ni infringido el art. 1.º del Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de Domingo Romo Barona, á quien condenamos en las costas; líbese certificación de esta sentencia y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa seguida á la misma por injurias en el Juzgado de.....:

Resultando que en la mañana del 1.º de Junio de 1870 la..... insultó á su convecino, llamándole ladrón, diciéndole además que si le encontrara en el monte le mataría y robaría como lo había hecho con su hermano....., y añadiendo que había sido encausado cuatro veces y que era un cochino sin vergüenza, cuyos hechos aparecen justificados por la información testifical recibida á instancia del ofendido:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, el Juez

de primera instancia pronunció sentencia, que en grado de apelación fué confirmada por la Sala de la Audiencia referida, declarando que los hechos probados constituyen el delito de injurias graves no inferidas por escrito ni con publicidad, de los que ha sido autora la referida....., con la circunstancia atenuante 7.º del art. 9.º, condenándola en siete meses de destierro de..... en la multa de 50 pesetas y en las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma la procesada recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 474 del Código penal vigente, supuesto que no concurriendo en el hecho ninguna de las condiciones que señala el art. 472, ha debido castigarse como falta:

2.º El caso 3.º del art. 604, puesto que las injurias proferidas por la procesada de palabra y en el calor de la ira han debido ser penadas como faltas:

3.º El caso 1.º del art. 605 que impone castigo de multa á los que injuriasen livianamente á otro:

Resultando que, admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que según el art. 474 del Código penal reformado es injuria toda expresión proferida en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona; y que el art. 472 califica de graves las imputaciones de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, y las que por su naturaleza ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas:

Considerando que las expresiones referidas en el primero de los resultandos anteriores y consignadas en la sentencia ejecutoria como hechos plenamente probados, ya se atiende á su naturaleza y circunstancias, ya á su trascendental significación en el concepto público, son extremadamente denigrativas de la honra y crédito de la persona injuriada, perjudiciales en sumo grado á su moralidad y afrentosas á su fama:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar de graves las injurias proferidas por la recurrente, no causadas por escrito ni con publicidad, y mediando la circunstancia atenuante de haberlas inferido con arrebató y obcecación, se ajustó estrictamente, así en la calificación del delito como en la designación de la pena, á lo establecido en el párrafo segundo del art. 473 del Código con referencia á los 471 y 472, y no ha incurrido en el error de derecho mencionado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido los artículos 474, 604 y 605 invocados por la procesada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de....., á la que condenamos en las costas; y líbese la oportuna certificación á la Sala de que procede por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casación en los juicios criminales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de..... en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de..... de dicha ciudad, por estupro:

Resultando que en 23 de Junio de 1869 se entabló querrela criminal á nombre de....., de edad de 23 años, contra..... acusándole del delito de estupro, efectuado el 15 de Octubre del año anterior en ocasión de hallarse aquella en casa de sus padres, y prevaliéndose para ello de las relaciones amorosas que ámbos sostenían, con anuencia de sus mismos padres y bajo la promesa de futuro matrimonio:

Resultando que al interponer la demanda pidió la querrelante que se reconociera su estado de embarazo, y ántes que llegara el caso de practicarse esta diligencia, manifestó que había dado á luz una niña que tenía en la casa Inelusa de.....:

Resultando que el procesado confesó el hecho: que varios testigos declararon acerca de la existencia de las relaciones entre ámbos por haberlo oído así al mismo....., como también que estaba dispuesto á cumplir la palabra de casamiento; y que la..... era tenida y considerada como una joven honrada y honesta:

Resultando que según de la querrela aparece, los padres de la ofendida se hallaban conformes con dicho casamiento, hasta que teniendo noticia el padre de que había sido deshonrada, quiso castigarla y la arrojó de su casa; y que la madre convino y quedó conforme en que se casara el..... con la....., en llevarla á casa de una tía suya y buscarles una habitación y arreglarles la casa con tal de que la entregaran 80 rs. de lo que en cada quincena ganara de jornal el mismo.....:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de estupro cometido con mujer menor de 23 años interviniendo engaño, in-

puso á..... tres meses de arresto con sus accesorias, y la obligación de dotar á la ofendida en 700 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo genéricamente en el caso 4.º de la provisional que lo autoriza, y alegando como infringidos el art. 1.º del Código y la regla 43 de la ley provisional, puesto que el hecho no constituía delito ni resultaban justificadas las circunstancias constitutivas del estupro, que consiste esencialmente en la desfloración de vírgen:

Resultando que, admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., resulta que es autor del delito de estupro cometido en la persona de....., menor de 23 años, y que para cometerle se previó de engaño, por lo que ha incurrido en las penas señaladas en los artículos 366, 371 y 372 del Código de 1850, por haber tenido lugar el hecho ántes de la publicación del vigente:

Considerando que, según el caso 4.º del art. 4.º de la ley para el establecimiento de los recursos de casación en los juicios criminales, sólo puede tener lugar cuando la pena impuesta no fuere la que corresponda conforme á las leyes; y que habiendo condenado la Sala sentenciadora al referido..... á la de tres meses de arresto mayor y 700 pesetas por vía de dote, se ha ajustado á las prescripciones de los artículos del Código citados, y no ha cometido el error de derecho de que hace mérito el mencionado caso 4.º del art. 4.º, ni infringido las disposiciones á que se refiere el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de....., á quien condenamos en las costas. Líbese certificación de esta sentencia, y dirijase á la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, en la forma prescrita en el art. 84 de la ley de casación criminal, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ildefonso Molina y Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por hurto:

Resultando que al salir Serafina Blanco de su casa en la mañana del 22 de Setiembre de 1870, dejó en ella á su hijo Ramon, de edad de 12 años, el cual se marchó á la escuela á las ocho, dejando, según afirma, cerrada la habitación; y que al poco rato le avisaron de que había sido robada su casa, encontrando en efecto, cuando llegaron él y su madre, que la puerta estaba abierta sin violencia alguna, debiendo haberlo sido, según los peritos, con llave ganzá; y que se habían sustraído de la casa un baul, un colchon y varias ropas de cama, tasado todo en 122 pesetas 25 céntimos:

Resultando que según las indicaciones que un vecino hizo de haber visto salir á dos hombres cargados con un baul y un colchon, se dió parte á los agentes de policía, quienes en unión del Inspector detuvieron en el paseo llamado de los Melancólicos á los dos hombres referidos, que resultaron ser Ildefonso Molina y Francisco Oliva, los cuales llevaban los efectos sustraídos:

Resultando que los procesados manifiestan haber sido detenidos por los agentes de orden público, quienes les obligaron á coger el baul y el colchon, que estaban abandonados en el camino junto á ellos:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía delito de hurto frustrado en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, con la circunstancia específica de haber sido penado anteriormente por delito de la misma especie y la agravante de reincidencia en cuanto á Francisco Oliva, condenó á este á 28 meses de presidio correccional y al Ildefonso Molina á la multa de 125 pesetas con sus accesorias:

Resultando que este último interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la expresada sentencia, con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos el art. 531, párrafo tercero, y el 26 y 27 del Código; pues debería imponerse la multa en cantidad menor de 125 pesetas, según la escala gradual, núm. 2.º del artículo 32, puesto que en otro caso resultaría que se daba el carácter de correccional á la pena impuesta:

Resultando que, admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 530 del Código reformado califica de reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño; debiendo ser castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á

presidio correccional en el mínimo, cuando el valor de lo hurtado pasase de 400 pesetas y no excediese de 500, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 531:

Considerando que apareciendo, según los datos probatorios admitidos en la sentencia, que el procesado fué uno de los que penetraron en la habitación de Serafina Blanco sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, practicando todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito de hurto de varios efectos, tasados en 122 pesetas, y no lo produjeron por causas independientes de su voluntad; este hecho fué calificado por la Sala sentenciadora como delito frustrado, según el art. 3.º del citado Código, sin que contra tal calificación se hubiese interpuesto recurso de casación:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 66, á los autores de un delito frustrado debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado, y que en el caso actual dicha pena inferior ha de ser la de multa á arresto mayor en su grado mínimo, con sujeción al art. 76 en su regla 4.ª, al 92 en su escala primera, y al 93:

Considerando que siendo delitos menos graves, según el párrafo segundo del art. 6.º del Código, los que la ley reprime con penas que en su grado máximo pertenezcan á la clase de correccionales; y teniendo este carácter la de arresto mayor, la multa que haya de imponerse al procesado no puede bajar de 125 pesetas ni exceder de 2.500, porque dentro de estos límites es también pena correccional, á tenor de lo dispuesto en el art. 27:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al imponer al recurrente la multa de 125 pesetas como autor de delito frustrado de hurto por cantidad superior á 100 pesetas, se ajustó estrictamente á los precitados artículos, y no ha cometido el error de derecho comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de Ildefonso Molina, á quien condenamos en las costas; líbrese la certificación correspondiente á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Ignacio Osoro Iparraguirre, alias Tuerto, contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vergara por parricidio:

Resultando que entre seis y siete de la noche del 29 de Enero del año próximo pasado Pedro Antonio Osoro, vecino de Eibar, acompañado de Francisco Gárate, inquilino en su casa de habitación, se retiró á ella encontrando en la cocina á su mujer y á sus hijos Ignacio y Antonio, á quienes ordenó que alumbrasen á Gárate para que subiera á su cuarto, lo que tuvo que hacer su anciana madre por haberse negado aquellos; y como el padre los reprendiese por su desobediencia, le contestaron con palabras inconvenientes, promoviéndose un altercado en el cual dicho Ignacio retó á su padre á que saliese afuera de la cocina, como lo verificaron ámbos hermanos, saliendo á un pequeño corral llamado Carrejo, desde el cual el Ignacio continuó injuriando á su padre:

Resultando que advertido el inquilino citado de la disputa promovida bajó á la cocina; y cerciorado de lo ocurrido salió con luz al corral en que estaban los dos hermanos, amonestándoles para que se retirasen á la casa, lo que no pudo conseguir; y saliendo seguidamente el padre con el mismo objeto de atraer á sus hijos pacíficamente, apenas había puesto el pié en el llamado Carrejo sintió la detonación de un tiro, cayendo gravemente herido boca abajo, no habiendo dicho quién le había disparado, acudiendo en su auxilio su esposa é hijo Antonio y otras personas que concurrieron al sitio; pero no el Ignacio, que desapareció instantáneamente:

Resultando que constituida la Autoridad judicial en la casa del lesionado, y reconocido por dos Facultativos, le hallaron dos heridas situadas en la parte superior posterior del muslo izquierdo, con fractura del hueso fémur y con destrozo de las partes adherentes, causadas con proyectiles de arma de fuego, habiéndole sido extraída una bala aplastada, sospechando aquellos la existencia de otra ú otras balas en la profundidad de los tejidos:

Resultando del reconocimiento practicado en el corral y dependencias de la casa que á la inmediación de la puerta de salida al mismo se vieron señales inequívocas de la impresión y choque de algunos proyectiles:

Resultando que el herido falleció en la mañana del 9 de Febrero siguiente á consecuencia de las lesiones recibidas, que los Facultativos calificaron de graves y peligrosas, habiendo sobrevenido la gangrena, sin que fuese posible la amputación del miembro lesionado por ser sumamente comprometida esta operación, y más peligrosa que las mismas heridas:

Resultando que Rufina Iparraguirre, esposa de Osoro, de-

claró que juzgaba, aunque con dolor, que su hijo Ignacio había sido el que disparó el tiro contra su padre, lo que de una manera terminante vino á confirmar su hijo Antonio que le vió disparar el arma, dando otros detalles de lo ocurrido:

Resultando que entre el expresado Pedro Osoro y su hijo Ignacio eran frecuentes las disensiones domésticas promovidas por el último; llegando á maltratar gravemente á su padre en diversas ocasiones, en una de las cuales le arrojó un martillo de cantero con que le lesionó en un brazo, y en otra una cobertera con que le hirió en la frente, infringiéndole injurias y amenazas, de que dan razón su madre, hermano y otros testigos presenciales y de oídas:

Resultando que indagado el procesado, manifestó desde el principio que su padre le había reprendido y á su hermano Antonio por no haber querido alumbrar al inquilino Gárate, desobedeciendo su mandato y consintiendo que lo hiciese su madre; y si bien en sus primeras declaraciones indagatorias se mantuvo negativo, desfigurando los hechos y expresando tan sólo que como viese que su padre hubiera cogido un palo en ademán de ofender, se escapó al paseo, y luego se fué á la taberna, afectando ignorar lo acaecido, al fin confesó que saliendo de la cocina después de la disputa habida con su citado padre se marchó á su cuarto á recoger su fusil, y al penetrar en el taller, á tiempo en que el último salía para el patio ó Carrejo, sin duda por descuido y un movimiento involuntario, se le disparó dicha arma, causando al autor de sus días las heridas de que falleció, y aturdido se dirigió al paseo y luego á la taberna, sin que hubiese acudido al auxilio de aquel, como lo habían hecho los demás individuos de su familia y otras muchas personas:

Resultando que reconocido en la misma noche del suceso el fusil, que tenía la marca Osoro, y era el de uso del Ignacio, como Voluntario de la Libertad de la villa de Eibar, resultó que estaba muy recientemente disparado:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando al procesado Ignacio Osoro, como autor de parricidio, en la pena de cadena perpétua con sus accesorias; y que consultada con la Superioridad, la Audiencia de Pamplona, declarando que el hecho constituía el delito de parricidio, del que era autor Ignacio Osoro Iparraguirre, alias Tuerto, le condenó en la de muerte, mandando remitir la causa á este Supremo Tribunal en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley provisional de casación criminal:

Resultando que recibida la causa en esta Sala y nombrado de oficio defensor del procesado, interpuso recurso de casación por infracción de ley, con arreglo al núm. 5.º del art. 4.º de la referida ley, citando como infringida la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, en su relación con el 9.º en sus circunstancias 3.ª y 4.ª:

Resultando que el Fiscal ha sido de dictámen que se declare no haber lugar al recurso, y que á este se ha dado la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el núm. 2.º del art. 40 del Código penal, existe la circunstancia agravante de alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directamente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que por el resultado de los hechos admitidos como ciertos en la sentencia ejecutoria se demuestra que Ignacio Osoro atentó directa y especialmente contra la vida de su padre, disparándole desde un punto, en donde estaba en acecho y á oscuras, un tiro con el fusil que había ido á buscar de propósito á una habitación próxima en que le tenía preparado y cargado con dos balas á lo ménos, verificando el disparo en el acto en que su indicado padre salía completamente indefenso y muy ajeno de toda asechanza para amonestar á su hijo á que regresara á la casa y al lado de la familia; y que por consecuencia, habiendo empleado de su parte todos los medios para asegurar la ejecución del crimen sin riesgo de ninguna clase para su persona que pudiera proceder de la defensa de su padre, han concurrido todas las circunstancias constitutivas de la alevosía debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando que para que pueda tener aplicación la regla 5.ª del art. 82 del referido Código, para el objeto de rebajar la pena señalada al delito es de necesidad que existan dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin la concurrencia de ninguna agravante; y en el caso actual ha sido estimada la expuesta de alevosía, sin que por tanto pudiera otorgarse de ningún modo el beneficio del predicho artículo:

Considerando que de los datos admitidos en la sentencia no resulta la existencia de las dos circunstancias atenuantes invocadas por el recurrente, puesto que la de no haber tenido intención de atentar contra la vida de su padre se halla abiertamente en contradicción con los hechos de haber ido de propósito á buscar el fusil cargado, de haber disparado el tiro á distancia de muy pocos pasos, con varios y gruesos proyectiles mortíferos, y en situación de que el agresor podía ofender sin riesgo ninguno de su persona: y en cuanto al arrebato y obcecación con que pretende haber obrado, es también evidente que la represión del padre á su hijo por no haberle obedecido cuando le mandó salir á alumbrar al inquilino sobre dicho, no era motivo de provocación adecuada para que desafiando é injuriando á aquel se alejase intencionalmente del lado de su padre hasta realizar el crimen:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al apreciar la circunstancia de alevosía y desestimar las atenuantes números 3 y 4 del art. 9.º del Código no ha infringido la citada regla 5.ª del art. 82, ni cometido el error de de-

recho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, admitido de derecho, según el artículo 76 de la repetida ley, se ha sostenido á nombre de Ignacio Osoro Iparraguirre, alias Tuerto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo.

Habiéndose creado por Real decreto de 11 del corriente dos plazas de Oficiales de Sala, con adscripción á las segunda y tercera de este Tribunal Supremo, la de Gobierno, por acuerdo de hoy, ha resuelto se llame á concurso por el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con los requisitos que exige el art. 544 y concordantes de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á fin de hacer las propuestas en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Manuel Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 79 á 83.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 991 á 1.020.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 527 á 576.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.326 al 3.350, de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, números 51 á 73, de sorteo. Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 17 de Enero de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras para la terminación del trozo 3.º de la carretera de Burgos á Logroño, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata importa 48.874 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo 3.º de la carretera de Burgos á Logroño, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas corres- pondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras para la terminacion del trozo 3.º de la carretera de Burgos á Logroño, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata importa 48.871 pesetas y 74 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Burgos por la Caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima convenienté, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas y establecimientos que á continuacion se expresan, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre del año pasado 1850.

D. José Compañy y Francés.—Cara primera.—Una locomotora igual á las que se usan en las líneas férreas y de cuya chimenea figura salir el humo, y al frente aparece un maquinista como operando en dicho motor, quedando todo en medio de un óvalo circuido de unas rayas que contienen en sus dos extremos un dibujo.—Cara segunda.—En la otra cara y en medio de un óvalo igual, á cuyos extremos aparecen dibujos, y en su centro una inscripcion que dice: *Papel de hilo.—Reino de Valencia.—José Compañy.—Bañeras.* Se aplica para libritos de papel de fumar. Está la fábrica situada en Bañeras, provincia de Alicante.

D. Juan Macaya y Anguesa.—Cara única.—Una torre debajo de una palmera cubierta por un ramaje y colocado todo sobre un pedestal, en el que hay la siguiente inscripcion: *Fábrica de chocolate de Juan Macaya.—Arrabal de Santa Ana, número 10, Reus.* Se imprime sobre papel de distintos colores segun el precio del chocolate. Se aplica para cubiertas de paquetes de chocolate. Está la fábrica situada en Reus, provincia de Tarragona.

Sres. Viuda de D. Juan Soler é hijos y compañía.—Cara primera.—Representa la figura de una espiga de trigo, al pié de

la cual hay una cinta en cuyo interior se lee *La Espiga*, cuyo dibujo está colocado dentro del cuadrilongo que forma la cubierta del librito.—Cara segunda.—Contiene un adorno caprichoso, dentro del cual se lee: *Fábrica de papel de la viuda de Juan Soler é hijos y compañía, Alcoy.* La materia es papel, se imprime sobre prensa, y el nombre del dueño es: *Viuda de Juan Soler é hijos y compañía.* Se aplica para libritos de papel de

fumar. Está la fábrica situada en Alcoy, provincia de Alicante. Cumpliendo el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de estas marcas, deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicacion de esta relacion en la GACETA. Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Director general, Antonio Castells de Pons.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO.		RECAUDADO.	
	1870-71. Pesetas. Céntimos.	1871-72. Pesetas. Céntimos.	De más en 1871. Pesetas. Céntimos.	De menos en 1872. Pesetas. Céntimos.
Habana.....	4.315.012'50	4.270.293	"	44.719'50
Matanzas.....	861.752'86	958.479'58	96.726'72	"
Cárdenas.....	354.456'47	403.925'95	49.769'48	"
Cuba.....	271.212'88	448.380'83	177.167'95	"
Cienfuegos.....	149.475'46	188.042'22	38.566'76	"
Trinidad.....	437.436'67	449.962'58	"	17.474'09
Guantánamo.....	34.704'45	23.309'50	"	11.394'95
Nuevitas.....	26.171'21	3.503'63	"	22.667'58
Gibara.....	14.916'62	7.438'49	"	7.478'13
Manzanillo.....	7.247'63	59.463'03	52.215'40	"
Caibarien.....	111.230'55	61.600'01	"	49.630'54
Sagua.....	118.558'66	120.162'94	1.604'28	"
Zaza.....	1.404	6.748'21	5.344'21	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"
Baracoa.....	10.380'48	3.717'74	"	6.662'44
TOTAL.....	6.413.360'14	6.675.027'71	421.394'80	159.727'23

Diferencia total de más en 1871-72.—Pesetas. r... 261.667'37

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Gerona.

D. Mariano Arnau y Lambea, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazó por tercera y última vez á D. José Ausá y D. Mariano Alvarez Orduño, Intendente y Contador de Rentas que respectivamente fueron del Principado de Cataluña en los años desde 1815 á 1817, ó á sus herederos, en el caso de haber fallecido, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion para ser requeridos al pago de las 5.000 pesetas en que salió alcanzado D. Benito Lafont y Pardo, Administrador que fué en la citada época de la Aduana de La Junquera, y de que han sido declarados responsables por el Tribunal de Cuentas del Reino. Gerona á 15 de Marzo de 1872.—Mariano Arnau.

Administracion económica de la provincia de Jaen.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito necesario constituido en esta Caja sucursal el día 31 de Agosto de 1867 por D. Antonio Serrano bajo los números 71 de entrada y 290 del registro para garantizar la conduccion del correo diario desde esta capital á Baeza, importante 170 escudos, ó sean 425 pesetas, se anuncia al público para los efectos de instruccion; haciendo presente á la vez que el referido documento no tendrá efecto ni valor alguno en poder de la persona que lo posea. Jaen 16 de Marzo de 1872.—Cárlos L. de Longoria.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones económicas que forma esta oficina, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de esta provincia, bajo las cuales se ha de proceder á la subasta para la nueva construccion de la caseta de carabineros sita en Muchamiel, término de San Juan.

1.º La subasta se celebrará el día 17 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la Administracion económica de esta provincia, ante el Sr. Jefe económico, Jefe de la Intervencion, el de la Comandancia de Carabineros y Escribano que actúe en las diligencias. Los depósitos para optar á dicha subasta se recibirán hasta las doce del expresado día. A las doce y media empezarán á entregarse los pliegos de proposiciones, y cesará su admision á la una en punto, en que se dará principio á la subasta con la apertura de los mismos por el orden que se hubiesen recibido, á cuyo efecto se numerarán los pliegos por el Jefe que presida el acto cuando se los entreguen los licitadores.

2.º El tipo máximo para el remate, y sobre el cual han de hacerse las mejoras, es de 5.166 pesetas 84 céntimos, no siendo admisible ninguna proposicion que exceda de dicha suma.

3.º Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos la carta de pago de haber entregado 238 pesetas 34 céntimos,

importe del 5 por 100 de la cantidad por que se saca á remate la obra, en la Caja de Depósitos de esta provincia. Terminada que sea esta, se devolverá la carta de pago á los interesados cuyos pliegos no hayan sido admitidos para que al día siguiente puedan retirar los fondos, excepto el correspondiente al mejor postor, que permanecerá en depósito para garantizar la ejecucion de la obra hasta seis meses después de recibida esta. Es condicion precisa para ser licitador presentar la cédula de empadronamiento en el acto del remate.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el formulario que á continuacion se expresa, presentando en el acto del remate y fijando en letra la cantidad en que el licitador se comprometa á verificar la obra, la cual se ha de realizar con entera sujecion al presupuesto aprobado, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Administracion económica de esta provincia para que puedan enterarse de él los que quieran tomar parte en la subasta.

5.º Si de la apertura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y por espacio de cinco minutos licitacion á la voz sólo entre los autores de aquellas. En ámbos casos la adjudicacion definitiva que se haga en favor del mejor postor quedará sujeta á la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros.

6.º Obtenida esta y comunicada al sujeto á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate, será de su obligacion y responsabilidad dar concluida la obra en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su notificacion.

7.º Concluida dicha obra, será reconocida por el perito que al efecto nombrará el Sr. Jefe de la Administracion económica, cuyo perito certificará de hallarse en un todo arreglada al presupuesto, ser de buena calidad los materiales empleados en ella, y ejecutada con solidez y arreglo al arte.

8.º Los honorarios que devengue el perito y demás gastos de subasta y de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, como también el resarcimiento á la Hacienda de los perjuicios que se le irroguen, tanto por demora del tiempo prefijado para ejecutar la obra, cuanto si del reconocimiento resultase que esta no lleva las condiciones estipuladas.

9.º El pago de dicha obra tendrá efecto despues de reconocida y aprobada por los peritos, recibida por la Comandancia de Carabineros y haberse consignado su importe en la distribucion mensual de fondos que remite la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará esta Intervencion de reclamarlo oportunamente en los presupuestos. Alicante 15 de Marzo de 1872.—Gervasio Tallo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., y residente en....., se compromete á realizar las obras de nueva construccion de la caseta de carabineros sita en Muchamiel, término de San Juan, para el servicio del cuerpo, sujetándose en todos conceptos al presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobadas, de las cuales está enterado; obligándose á hacer dichas obras por la cantidad de..... (en letra) pesetas, quedando sujeto á las responsabilidades consignadas en los expresados presupuestos y pliegos de condiciones.

(Fecha y firma.)

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de procederse á la subasta de la construccion de una caseta para el servicio del cuerpo de Carabineros en el punto de Barbate, término de Vejer, con arreglo al presupuesto y planos aprobados por la Inspeccion general del cuerpo.

1.º La subasta tendrá efecto el día 24 de Abril de 1872, á la una y media de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, con asistencia de los Sres. Interventor de la Administracion económica, Comandante de Carabineros y el Escribano que actúe en ella, y en igual día y hora ante el Administrador de Rentas y Jefe de Carabineros en Vejer.

2.º El presupuesto para la mencionada obra asciende á la cantidad de 11.243 pesetas 96 céntimos, la cual sirve de tipo

para las proposiciones, no siendo admisible ninguna que exceda de dicha suma.

3.ª Para que las proposiciones puedan ser aceptadas es indispensable que el licitador entregue previamente en la Caja sucursal de Depósitos de la Administración económica de esta provincia la cantidad de 1.425 pesetas en efectivo metálico. Las expresadas sumas serán devueltas á los interesados con el acto de la adjudicación, excepto la correspondiente al mejor postor, que se constituirá en depósito necesario para garantizar la ejecución de la obra, y el pago de la cuota que correspondiera según las tarifas de la contribución del subsidio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al formulario que á continuación se expresa, fijando en ellas en letra la cantidad en que el licitador se compromete á realizar la obra con entera sujeción al plano y presupuesto. Dichas proposiciones, con inclusión de la carta de pago del depósito provisional, se presentarán cerradas al Sr. Jefe económico en el acto de la subasta, y una vez admitidos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Los planos, presupuestos de la obra y pliego de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de la Administración económica de la provincia para que las personas que gusten interesarse en la subasta puedan enterarse de ellos.

6.ª Abiertos los pliegos, que deberán ser presentados desde la una á la una y media del expresado día 24 de Abril inmediato, y comparadas las proposiciones que de ellas resulten, se hará la adjudicación del remate en favor de la que resulte más beneficiosa al Tesoro. Si aconteciese que dos ó más de aquellas fuesen iguales, se abrirá en el acto y por sólo el término de un cuarto de hora pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales. En ambos casos la adjudicación queda sujeta á la aprobación de la Inspección general de Carabineros.

7.ª Obtenida esta y comunicada al sujeto en cuyo favor hubiere recaído el remate, será obligación suya dar concluida la obra en el término que prefije el pliego de condiciones facultativas, si lo hubiere, ó en otro caso en el que prudentemente se crea necesario para su ejecución. También lo será el otorgamiento de la escritura y gastos de la copia que ha de guardar esta Administración.

8.ª Terminada la obra, será reconocida por el Arquitecto provincial ó peritos que se nombren al efecto, los que bajo su responsabilidad certificarán si se halla arreglada á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, y terminada con la solidez y reglas del arte que den por resultado la perfecta conclusión de aquella.

9.ª Los honorarios que devenguen los expresados peritos y demás gastos que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante, como igualmente el resarcimiento á la Hacienda de los perjuicios que se le irroguen, tanto por demora sin justa causa en terminar la obra en el tiempo prefijado, cuanto si del reconocimiento pericial resultase que no habían cumplido las condiciones estipuladas.

10. El pago del remate tendrá efecto por la Caja de la Administración económica de esta provincia después de terminada la obra y reconocida y aprobada por los peritos, y que su importe se halle comprendido en las distribuciones mensuales de fondos, á cuyo efecto se hará con oportunidad el correspondiente pedido á la Dirección general del Tesoro público.

Cádiz 13 de Marzo de 1872.—El Jefe Interventor, Francisco Pau.—Conforme.—El Comandante de Carabineros, Francisco Cadabal.

Modelo para las proposiciones.

El que suscribe, vecino de....., se obliga en debida forma y con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que ha tenido á la vista, á la (construcción ó reparación) de la caseta de carabineros en el punto de..... por la cantidad de..... pesetas, quedando sujeto de no hacerlo así á las responsabilidades consiguientes.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la propiedad del partido de Salas de los Infantes.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquirieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas (1).

CONTRERAS.

1769 al 1862.

Mateo Portugal, compra de linar, no consta su cabida.
El mismo, compra de prado, id.
Ciriaco Portugal, compra de tierra, id.
Embargo de varias fincas hechas á Teodora Portugal, carecen de varios linderos, y no consta quién sea el interesado.
Juan Portugal, compra de tierra, carece de tres linderos.
Mateo Portugal, compra de linar, no expresa la cabida.
El Juzgado de primera instancia, de Manuel Portugal, embargo de una parte de casa, falta la situación, medida y linderos.
El mismo, de Teodoro Portugal, embargo de fincas, se omiten algunos linderos y la medida de una finca.
Justo Portugal, compra de varias fincas, falta la medida de una y dos linderos de otra.
Embargo de fincas á Calixto Portugal, carecen de dos linderos y dos de medida, no consta quién es el interesado.
Justo Portugal y Juan Camarero, compra de fincas, faltan algunos linderos y no consta las que cada uno adquiere.
Agustín Portugal, compra de tierra, carece de dos linderos.
Mateo Portugal, id., se omite la cabida de una finca.
El mismo, compra de dos tierras, carecen de cabida.
El mismo, id. de tierra, faltan dos linderos.
Agustín Portugal, id. de tierras, id. y cabida.
Juana Portugal, herencia, faltan tres linderos de las fincas.
María Portugal, id. id.
Magdalena Portugal, id. id.
Juan Portugal, id. id.
Jerónima Portugal, id. id.
Pedro Portugal, id. id.
María Portugal, id. id.
Josefa Portugal, id. id.
Calixto Portugal, id. id.
Cecilia Portugal, id. id.
Rafael Portugal, id. id.
Mateo Portugal, id. id.

Juana Portugal, id. id.
José Portugal, id. id.
María Portugal, herencia, faltan algunos linderos de las fincas.
Eusebio Portugal, id. id.
Juan Portugal, id. id.
Ciriaco Portugal, id. id.
Martina Portugal, herencia, carecen las fincas de situación, cabida y linderos.
Marcelino Portugal, id., id. id. id.
Vicente Portugal, id., id. id. id.
Juan Portugal, id., id. id. id.
Lúcio Portugal, id., id. id. id.
Catalina Portugal, id., id. id. id.
Juan Portugal, id., id. id. id.
Calixto Portugal, id., id. id. id.
Casimira Portugal, id., id. id. id.
María Santos Portugal, id., id. id. id.
Casilda Portugal, id., id. id. id.
Narciso Portugal, id., id. id. id.
Ramon Portugal, id., id. id. id.
Pedro Portugal, id., id. id. id.
Antonia Portugal, id., id. id. id.
Patricio Portugal, id., id. id. id.
Gaspara Portugal, id., id. id. id.
Valentin Portugal, id., id. id. id.
María Portugal, id., id. id. id.
Paula Portugal, id., id. id. id.
Mateo Portugal, compra de tierra, no se deslinda.
Mateo Portugal, compra de dos tierras, falta la cabida y algunos linderos.
El mismo, compra de tierra, carece de cabida.
El mismo, id. de linar, id. de linderos.
Lúcio Portugal, herencia de fincas, cuya situación, cabida ni linderos no consta.
Domingo Portugal, id. id., id. id.
Silvestre Portugal, compra de tierra, se omiten dos linderos.
El mismo, id. id. y cabida.
El mismo, id. no consta la cabida.
Calixto Portugal, compra de linar, id. y dos linderos.
Teodoro Portugal, herencia, no consta situación, cabida ni linderos de las fincas.
Francisco Portugal, id. id., id. id.
Florentina Portugal, id. id., id. id.
La misma, id. id., id. id.
Antonia Portugal, id. id., id. id.
Tomás Portugal, id. id., id. id.
Rosalía Portugal, id. id., id. id.
Estéban Portugal, id. id., id. id.
El mismo, id. id., id. id.
Juan Portugal, id. id., id. id.
Rafael Portugal, id. id., id. id.
El mismo, id. id., id. id.
Paula Portugal, id. id., id. id.
Justo Portugal, id., faltan tres linderos.
Marcelino Portugal, compra de tierra, se omiten dos linderos.
Calixto Portugal, herencia, no se expresa situación, cabida, ni linderos de las fincas.
Nicolasa Portugal, id. id., id. id.
María Portugal, id. id., id. id.
Justo Portugal y Juan Cámara, compra de fincas, carecen de algunos linderos, y no consta las que cada uno adquiere.
Silvestre Portugal, id. de pagar, se omite la medida.
El mismo y Félix Martín, id. de varias fincas, no consta situación, cabida ni linderos de ellas.
Silvestre Portugal, id., faltan algunos linderos de las fincas.
Lúcio Portugal, cesion en pago, carece una finca de medida.
Mateo Portugal Cendrero y Antonio Cobarrubias, compra, se omite la medida de dos fincas.
José Portugal, compra, no consta cabida de dos fincas.
El mismo, id., id. de una.
El mismo, id. de tierra, carece de dos linderos.
El mismo, id. de linar, no se expresa su cabida.
Francisco Portugal Manzano, compra de una finca, no expresa la cabida.
Cofradía de la Vera Cruz de Vizeainos, de Juan Sierra y otros, censo con hipotecas, faltan dos linderos.
Mayorazgo fundado en Salas por Francisco Santa Gadea, de Fernando Serrano, id., faltan algunos linderos.
Capellania fundada en Silos por Pedro García de Bárcena, de Pedro Serrano, censo con hipoteca, faltan algunos linderos.
Capellania fundada en Barbadillo del Pez por D. Juan Sainz, de Juan Sierra, censo con hipotecas, faltan dos linderos.
Matías Carpintero, de Juan Serrano, censo con hipoteca, carecen las fincas de algunos linderos.
Convento de Nuestra Señora del Rosario, de Barbadillo del Mercado, de Bernardo Sierra, censo con hipotecas, carecen las fincas de dos linderos y una de cabida.
Capellania fundada por Lorenzo Blanco, de Pedro Serrano, censo con hipoteca, carecen las fincas de tres linderos.
Capellania fundada en Retuerta, por Alonso Ortega, de Juan Serrano, censo con hipoteca, faltan dos linderos en cada finca.
Mayorazgo fundado en Salas de Santa Gadea, de Miguel Serrano, censo, falta la medida de una finca.
Obra pia fundada en Lara por D. Francisco de la Fuente, de Francisco Serrano, censo, faltan dos linderos de una finca.
Memoria fundada en Silos por el Ilmo. Sr. Rojo, de Martín Serrano, id., se omiten dos linderos de las fincas.
Miguel Serrano, compra de linar, faltan dos linderos y cabida.
Micaela Serrano, herencia, no consta la medida de una finca y linderos de otras.
Manuela Sierra, censo con hipoteca, faltan algunos linderos.
Martina Sierra, id. id.
María Sierra, id. id. y cabida de algunas fincas.
Damiana Sierra, id., faltan algunos linderos.
Baltasara Sierra, id., id.
Pedro Sierra, id., id.
Santos Sierra, id., no se expresa situación, cabida ni linderos de las fincas.
Manuela Sierra, id. id.
Baltasara Sierra, id., id.
Martina Sierra, id., id.
Santos Sierra, id., id.
María Sierra, id., id.
Damiana Sierra, id., id.
Pedro Sierra, id., id.
Capellania fundada en Quintanilla las Viñas por Lorenzo Blanco, de Juan Tamayo, censo con hipotecas, carecen de algunos linderos.
Pedro de Castro, de Juan Tamayo, id. id.

Memoria fundada en Silos por el Ilmo. Sr. Rojo, de Francisco Tamayo, id. id.

Capellania fundada en id. por el mismo, de Francisco Tamayo, id., no consta la situación de una finca.

Juan Tamayo, compra, faltan algunos linderos de las fincas.
El mismo y Juan Cobarrubias, id., carecen las fincas de dos linderos.

Juan Tamayo, id. id.
María Tamayo, id. de tierras, se omite su cabida.
Juan Tamayo, id. de casa, id.

Tomás Tamayo, id. de dos fincas, faltan medida de una y dos linderos de otras.

Juan Tamayo, herencia, se omiten algunos linderos.

Juana Tamayo, id. id.
Juan Tamayo, id. id.
María Tamayo, id. id.

Andrea Tamayo, id. id.
Micaela Tamayo, id. id., situación y cabida.
Tomás Tamayo, id. id. id. id.

Ignacio Tamayo, id. id. id. id.
Juan Tamayo, compra de tierra, carece de dos linderos.
El mismo, id. de prado id.

Juan Tamayo, id. id. y situación.
El mismo y Martín García, id. de tierras, faltan dos linderos de una.

Hermándad de la Vera Cruz de Santiago de Bal, de Felipe Balles, censo con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos.

Bernardo Gonzalez, de Rafael Vicente, censo con hipotecas, carecen las fincas de dos linderos.

Monasterio de San Pedro de Arlanza, de Juan Balles, censo con hipotecas, carecen las fincas de dos linderos.

El mismo monasterio de Arlanza, de José Balles, censo con hipotecas, carecen las fincas de dos linderos.

Capellania fundada en Barbadillo del Pez por D. Juan Sainz, de Juan Balles, censo con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos.

Memoria fundada en Santa Inés por Pedro Ortega, de Juan Balles, id. id.

Preceptoria fundada en Cobarrubias por D. José Velasco, de Juan Valles, censo con hipoteca, faltan tres linderos de una finca.

BEZARES.

1769 al 1862.

D. Domingo Aldea, de su padre D. Jacinto, herencia de fincas, carecen algunas de situación, cabida y linderos.

Capellania fundada en Barbadillo de Herreros por Juan Millan Muñoz y otra, de Juan Benito Gutierrez, censo con hipoteca, faltan algunos linderos y medida.

Alejandro Burgos, herencia, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Gervasio Burgos, id., id. id. id.
Emeterio Burgos, herencia, no se expresa la situación, cabida ni linderos de las fincas.

Angel Burgos, id., id. id. id.
Monasterio de San Pedro de Arlanza, de los Concejos de Bezares y Barbadillo de Herreros, censo con hipoteca de un terreno, no se expresa la cabida.

El mismo Concejo de Bezares, compra de un censo, no se expresan hipotecas.

Raimunda Céspedes, herencia de fincas, no se expresan algunos linderos.

María Céspedes, id. id.
Eusebia Céspedes, id. id. y cabida de varias de ellas.
Juan Céspedes, id. id. id.

Exemo. Sr. Duque de Frias, herencia de un censo, no se expresan hipotecas.

Capellania de los Ballesteros de Barbadillo de Herreros, de María García, censo con hipoteca, carecen estas de algunos linderos.

Fábrica de Barbadillo de Herreros, de Bernardo García, censo con hipotecas, carecen algunas de cabida.

La misma fábrica, de Juan García de la Cuesta, censo con hipoteca, id.

Las Animas del purgatorio de Barbadillo de Herreros, de Francisco García Rubio, censo con hipoteca, carecen de dos linderos.

Francisco Gutierrez, herencia, se omiten algunos linderos.
Capellania que en Canales fundó D. Bartolomé y D. Domingo Pablo, de Juan Hernaiz, censo con hipoteca, no se expresa la medida, situación ni linderos de las fincas.

Casimiro Hernaiz, compra de dos tierras, no se expresa la cabida.

Capellania fundada en Huerta de Arriba por Felipe García Santa Coloma, de Domingo Lopez, censo con hipoteca, carecen de algunos linderos.

Jorge Lopez, compra de fincas, no se expresan algunos linderos.

Juana Lopez García, herencia, se omiten algunos linderos.
Luisa Ortiz, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Catalina Ortiz, id. id. id. id.
Francisco Perez, compra de una casa, no se expresa la medida.

Leandro Perez, herencia de fincas, faltan algunos linderos y la cabida.

Valentin Perez, id. id. id.
Capellania que en Canales fundaron Bartolomé y Domingo Pablo, de Juan Rubio, censo con hipoteca, carecen de algunos linderos.

Isidoro de la Rubia, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.

Rita de la Rubia, herencia de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.

Juan de la Rubia, herencia de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.

Damian Sedano, herencia de una finca, se omiten tres linderos.

Eugenio Velasco, herencia de fincas, no se expresa cabida ni linderos.

Victoriano Perez de Velasco, herencia, carecen las fincas de algunos linderos.

Manuela Velasco, herencia, no se expresa la cabida y se omiten algunos linderos de las fincas.

Manuel Velasco, no se deslindan ni se expresa la situación ni cabida.

Atanasio Vicente, herencia de fincas, no se deslindan ni se expresa la situación ni cabida.

Eugenio de Velasco, herencia de fincas, se omiten algunos linderos de ellas.

TALBAÑOS DE ARRIBA.

1769 á 1862.

D. Juan Arroyo, de sus padres Roman y Zoa Gil, herencia de fincas, no se deslindan.

Eladio Arroyo Gil, herencia id.
Feliciano Arroyo id. id.

(1) Véanse las GACETAS de los días 12 al 17 del actual.

Roman Arroyo, id. no se expresa la situacion, cabida, ni linderos.
 Capellanía que en Barbadillo de Herreros fundó D. Pedro Martín Ballesteros, de Antonio Barrio Hernaiz, censo con hipoteca, carecen de algunos linderos las fincas.
 Ubaldo Blanco, herencia, no se deslindan las fincas.
 María Blanco, id., faltan algunos linderos y situacion.
 Pedro Blanco, id., id. id.
 Polonia Blanco, id., se omiten algunos linderos.
 Petra Blanco, id. id.
 Agapito Blanco, id. id.
 Polonia Blanco, id., no se expresa situacion, cabida ni linderos de la finca.
 Pedro Blanco, id., id. id. id.
 Julian Blanco, id., id. id. id.
 Gregorio Blanco, id., id. id. id.
 Julian Blanco, id., id. id. id.
 Gregorio Blanco, id., id. id. id.
 Ubaldo Blanco, id., id. id. id.
 Julian Camarero, compra de casa, no se expresa la medida.
 Julian Camarero, id. de un molino, no expresa la medida.
 Idem, memoria fundada en Oyuelos por D. Juan Sainz de Setiem, de Antonia Galindo, censo, con hipotecas, no se deslindan.
 La misma memoria, de Josefa Gomez, se omiten los linderos de las fincas, y no se expresa la cuantía del censo.
 Marcelino Gil, compra, no se expresa la clase ni situacion de la finca.
 La Hacienda nacional, de Marcelo Gil de la Cuesta, obligacion con hipoteca, no se expresa la medida y se omiten dos linderos.
 Juana García, adjudicacion, no se expresa la cabida ni linderos de las fincas.
 Bráulio García, herencia, no se deslindan las fincas.
 Juan García, id. id.
 María García, id. id.
 Francisco Gomez, id., carecen de tres linderos.
 Juan García, faltan algunos linderos y la situacion de las fincas.
 María García Serrano, id., se omiten algunos linderos.
 Gregorio García, herencia, se omiten algunos linderos.
 Mariano Gil, id. id.
 Dionisia García, id. id.
 Lorenzo García, compra de fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.
 Angel García y Juan de Segura, compra de dos fincas, carecen de medida y linderos.
 María Gil, herencia de fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.
 Catalina Gil, id., id. id. id.
 Agustina Gil, id., id. id. id.
 Ana Gil, id., id. id. id.
 Santiago Gil, id., id. id. id.
 Venancio Gil, id., no se deslindan las fincas.
 Dionisia Gil, id., id.
 Marta Gil, id., id.
 Julian García, compra de fincas, carecen de algunos linderos.
 Julian García, herencia de fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.
 Inés Gomez, id., id. id. id.
 Gabriela García, id., id. id. id.
 Angela García, id., id. id. id.
 Enrique García, id., id. id. id.
 Ruperta García, id., id. id. id.
 Juan García, id., id. id. id.
 Manuela García, id., id. id. id.
 Paula Gil, id., id. id. id.
 Sotero Gomez, id., id. id. id.
 Francisca Gomez, id., id. id. id.
 Victoria García Serrano, id., id. id. id.
 Tomás García, id., id. id. id.
 Petra García, id., id. id. id.
 Juan García, id., id. id. id.
 Juliana García, id., id. id. id.
 Catalina García, id., id. id. id.
 Miguel García, id., id. id. id.
 Victoria García, id., id. id. id.
 Isidra Gomez, id., faltan algunos linderos.
 Juana Gomez, id., id.
 Gregorio Gomez, herencia de fincas, faltan algunos linderos.
 Juana Gomez, id., id.
 Gregorio Gomez, id., id.
 Venancio Gil, id., id.
 Santiago Gil, id., id.
 Dionisio Gil, id., id.
 Matea Gil, id., id.
 Tomás de la Hoz, compra de varias fincas, se omiten algunos linderos.
 Bernabé de la Hoz, herencia de fincas, se omiten algunos linderos.
 Herederos de Vitores Gil, herencia de fincas, carecen de dos linderos, y no expresa las que cada uno adquiere, ni sus nombres ni apellidos.
 Francisca de la Hoz, herencia de fincas, se omiten algunos linderos.
 Flingia de la Hoz, id., id.
 Lino de la Hoz, id., id.
 Basilia de la Hoz, id., id.
 Juan de la Hoz, id., id.
 Cipriano de la Hoz, id., id.
 Francisca de la Hoz, id., id.
 María Izquierdo, id., id.
 Santiago Izquierdo, id., id.
 Ruperto Izquierdo, id., id.
 Isidoro Izquierdo, id., id.
 Petra Izquierdo, herencia de fincas, se omiten algunos linderos.
 Gregorio Izquierdo y otros, compra de un molino, no se expresan linderos y la medida.
 Isidoro Izquierdo, herencia, no se expresa situacion, cabida ni linderos de las fincas.
 Petra Izquierdo, id., id. id. id.
 Santiago Izquierdo, id., id. id. id.
 María Izquierdo, id., id. id. id.
 Ruperto Izquierdo, id., id. id. id.
 Juana Lopez, id., se omiten algunos linderos.
 Andrés Lopez, herencia, falta situacion, cabida y linderos de algunas fincas.
 Andrés Lopez, id., no consta situacion ni cabida de una finca, ni algunos linderos de otras.
 Estanislao Lopez, id., faltan situacion, cabida y linderos de las fincas.
 Marcela Martín, id., se omiten dos y tres linderos de algunas fincas.
 Modesta Martín, compra de varias fincas, se omiten dos linderos de cada una.

Valentin Martin, herencia, no se deslindan las fincas.
 Florencia Martin, id., id.
 Atanasia Martin, herencia de fincas, no se deslindan, ni se expresa la cabida de una.
 Justo Martin id., no consta situacion, cabida ni linderos de las fincas.
 Bernardo Martin, id. id. id. id.
 Francisca Martin Serrano, id. id. id. id.
 Valentin Martinez, compra de una casa, no se expresa su medida.
 Félix Martin, herencia, no se expresa situacion, cabida ni linderos de algunas fincas.
 Clara Martin, id. id. id. id.
 Eulogio Martin, id. id. id. id.
 Isabel Martin, id. id. id. id.
 Isidoro Martin, id. id. id. id.
 Pedro Neila, id., faltan dos y tres linderos de algunas fincas.
 Juliana Neila, id. id.
 La misma, id., no consta situacion, cabida y linderos de las fincas.
 Julia Neila, id. id. id. id.
 Ezequiel de la Oya, compra de casa y corral, faltan medida y situacion y tres linderos de una finca.
 Manuel Perez, compra de una heredad, no se deslinda.
 María Perez, compra de una finca urbana, no consta su medida.
 María Perez, compra de una tenada, se omite la medida.
 Memoria fundada en Barbadillo de Herreros por D. Francisco de Sedano y Lara, de Juan de Segura, censo con hipotecas, faltan dos linderos de las fincas y la cabida de una.
 Capellanía fundada en Canales por Juan de Herrera, de Francisco Segura, censo con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos y dos de medida.
 Capellanía fundada por Doña Josefa de Segura, de Antonio Segura, id. no se deslindan ni se expresa la cabida de dos fincas.
 Eulogio Serrano, compra de casa cuya situacion, medida y linderos no constan.
 Francisca de Segura, id. de varias fincas, no se dice dónde sitan, ni su cabida y linderos.
 Perfecto Serrano, id. se omite la situacion, cabida y linderos de algunas fincas.
 Polonia Serrano, id. faltan dos y tres linderos de algunas fincas, cabida de dos y situacion de una.
 Vicente Segura, herencia, id. id. id.
 Juan Segura, id., id. id. id.
 Juana de Segura, id., id. id. id.
 Feliciano Serrano, id., id. id. id.
 Perfecto Serrano, id. se omiten dos linderos en cada una finca.
 Segundo Serrano, id. id.
 Agustin de Segura, id. faltan dos y tres linderos de las fincas, medida de una y situacion de otra.
 Antonia Serrano, id. no se expresa situacion, cabida ni linderos de algunas fincas.
 Josefa de Segura, herencia, faltan dos y tres linderos y cabida de algunas fincas.
 Antonia Segura, id. id. id.
 Hermenegildo Segura, id. id. id.
 Catalina Segura, id. id. id.
 Anastasia Segura, id. id. id.
 Estanislao de Segura, id. id. id.
 Perfecto Serrano, compra de casa, no se expresa su medida.
 Juan Serrano, herencia, falta la situacion, cabida y linderos de las fincas.
 Manuel Serrano, id. id. id. id.
 Manuela Serrano, id. id. id. id.
 Estefanía de Segura, id. id. id. id.
 Manuela de Segura, id., faltan medida y tres linderos de una finca.
 Cipriano Serrano, id., no consta situacion, cabida ni linderos de varias fincas.
 Juan de Segura, id. id. id. id.
 Matilde Serrano, id. id. id. id.
 Andrés Serrano, compra de un corral, no consta su medida.
 Benito Serrano, herencia, falta de situacion, cabida y linderos de las fincas.
 Andrés Serrano, id. id. id. id.
 Atanasio Saez, compra de varias fincas, faltan dos y tres linderos.
 (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Carenas, vecino de esta ciudad, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre malversacion de fondos de causa contra Aniceto Pinilla y otros; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Calatayud á 17 de Marzo de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Diaz.

Carmona.

Licenciado D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad de Carmona é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes que ha dejado por su muerte intestada Mariano Barrionuevo, natural de Pedrajas, en la provincia de Soria, soltero y vecino de esta ciudad, que falleció en ella el día 10 del corriente mes, para que en el término de 30 días, á contar desde que aparezca el presente edicto inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitar su derecho en el juicio universal que por causa del expresado fallecimiento sigo de oficio por la presencia del Escribano que refrenda; apercibidos que si dejan trascurrir dicho plazo sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Carmona á 12 de Marzo de 1872.—Antonio Gon-

zalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Cuadrado, Telegrafista que ha sido en la vía férrea, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para prestar cierta declaracion en la causa que se sigue en el mismo por consecuencia de haber chocado dos trenes en término de Santa Elena; bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 28 de Febrero de 1872.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Dénia.

D. Pedro María Orts, Juez del partido de Dénia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cervera y Mestre, vecino de Alcalalí, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de retracto presentada por Josefa Serer, tambien de Alcalalí, de la finca partida Mosqueres que á dicho Cervera le vendió Vicenta Serer y Moll; pues si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dénia 11 de Marzo de 1872.—Pedro María Orts.—Por su mandado; Ramon María Llobell. X—1504

Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido, en la provincia de Valencia.

Hago saber que promovido por el Procurador D. Cayetano Ayala, en nombre de Ramon y Lorenzo Perez Puchalt y otros coherederos, el juicio de abintestato de Vicente Perez y Perez, vecino que fué de Navarrés, he acordado en providencia de 27 de Febrero último anunciar la muerte intestada del referido Vicente Perez y Perez, para que los que se crean con derecho á la herencia del mismo puedan deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Enguera á 12 de Marzo de 1872.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Ante mí Juan Sendra. X—1506

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de Granollers y su partido.

Hago público que en la causa eriminal seguida contra José Dalmao y Juan Matas por homicidio de Felipe Masot y lesiones ménos graves al prenombrado José Dalmao, recayó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la causa criminal que pende en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra José Dalmao y Cubernas, natural de la Sallera de Anglés, provincia de Gerona, y vecino de Hostafranchs, distrito de San Beltran de Barcelona, soltero, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, ni fué procesado anteriormente, y de 45 años de edad, representado por el Procurador D. Juan Alomar; y Juan Matas y Marsat, natural de Bacarizas, partido de Vich, y vecino de Olesa de Monserrat, partido de Tarrasa, casado, portador, no sabe leer ni escribir, ni fué procesado anteriormente, y de 35 años de edad, representado por el Procurador D. Manuel Casagemas:

1.º Resultando probado que sobre las nueve de la noche del 6 de Octubre del año pasado 1870, y en la calle de esta villa titulada del Alba, fueron heridos dos hombres que aparecieron luego llamarse y ser Félix Masot, y el procesado por esta causa José Dalmao, de cuyas heridas falleció el primero á los 12 días, siendo curado el segundo dentro de los primeros 30 días de haberlas recibido:

2.º Resultando probado por las declaraciones facultativas que las lesiones inferidas al Félix Masot fueron dos, producidas por un instrumento punzante en la parte anterior del pecho, que interesaron el pulmon derecho, y mortales, aunque no de necesidad; y las recibidas por José Dalmao fueron cuatro en la cabeza y una en una costilla que le produjo su fractura, y todas al parecer ocasionadas con un instrumento contundente, como palo ó piedra:

3.º Resultando probado que en la mencionada noche, y en el sitio que llaman Era de Maspons, varios portadores que se encontraban allí reunidos trabaron riña entre ellos, que dió por conclusion las lesiones que se describen en el precedente resultando:

4.º Resultando probado que al practicarse el reconocimiento del lugar donde acaeció la riña se encontró cerca de la cabeza del procesado José Dalmao el estoque que aparece reseñado al folio 21 de estos autos, el cual estaba fuera de su vaina y con la punta ensangrentada y manchada de grasa:

5.º Resultando probado por las declaraciones facultativas que las lesiones sufridas por Félix Masot, y que le ocasionaron la muerte, fueron producidas por el referido estoque; y las que sufrió el José Dalmao por la muleta que se ocupó al otro procesado Juan Matas, y que se halla reseñada al folio 20 vuelto de estos autos:

6.º Resultando de la declaracion de Eulalia Masot que los que riñeron y salieron desafiados fueron Félix Masot y Juan Matas, segun se lo manifestó María Escalera, la que niega la certeza de la cita y del hecho; y celebrado careo entre las dos, primero se ratificaron en sus respectivas declaraciones, pero luego rectificó la suya la Eulalia expresando que no pudo haber dicho que Félix Masot y Juan Matas se desafiaron, pues

que le consta la amistad que existía entre ellos, y que creía que más bien le auxiliaría en la riña que tuvo lugar aquella noche:

7.º Resultando por la declaración de Margarita Ricart que ha visto reñir dos pordioseros, observando que uno de ellos era cojo, y que este fué el que causó las lesiones á Félix Masot y José Dalmao, pegando al primero con un estoque y al segundo con una muleta; y oyendo al propio tiempo exclamar á una mujer que se dirigía á uno de los heridos que estaba tendido en el suelo: «No ves cómo tu compañero te hizo traición?»

8.º Resultando de la declaración indagatoria recibida á Félix Masot, que señaló á José Dalmao como el autor de las heridas que recibió, añadiendo que le hubiera acabado de matar con el estoque si no hubiese acudido en su auxilio Juan Matas, que le acompañaba:

9.º Resultando que José Dalmao en su indagatoria asegura ignorar completamente el suceso de autos, así como conocer á los Masot y Matas, y que las lesiones que recibió en aquella noche le fueron inferidas por unos mendigos que no conoció en los momentos en que se hallaba comiendo una sardina y un poco de pan:

10. Resultando que Juan Matas en la suya, si bien expresa haberse hallado presente y haber oído reñir de palabra al Masot y al Dalmao, no vio lo que sucedió después; pues acto continuo dice se retiró de aquel sitio en compañía de su mujer y no regresó á él hasta que se le previno de orden de la Autoridad:

11. Resultando que por el Promotor fiscal se formuló acusación pidiendo se impongan á José Dalmao, como reo del delito de homicidio, las penas de nueve años de prisión mayor y accesorias y una indemnización de 200 pesetas á los parientes de Félix Masot, y se absuelva libremente por este delito al otro procesado Juan Matas, y se le declare exento de responsabilidad en cuanto á las lesiones sufridas por José Dalmao, condenando á este á la mitad de las costas procesales, y de oficio las restantes:

12. Resultando que los procesados á tu vez formalizaron sus respectivas defensas y pidieron la absolución libre respecto de los delitos imputados:

13. Resultando que teniendo estado la causa, se pronunció sentencia absolutoria en 23 de Marzo del año próximo pasado, que dejó sin efecto la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por auto de 12 de Octubre del mismo año, reponiendo la causa á sumario y disponiendo la instrucción de varias diligencias como ampliación del mismo:

14. Resultando probado por las diligencias instruidas por orden de la Sala de lo criminal que José Dalmao no es cojo y que tiene las piernas un poco arqueadas para fuera:

15. Resultando igualmente probado que la salida del hospital que hizo Félix Masot después de herido no fué la causa de su muerte, si bien la aceleró algunos días:

16. Resultando que si bien al que provee le consta que Juan Matas es cojo, no pudo reconocérsele facultativamente por ausentarse del país mendigando y no haber comparecido al llamamiento que se le hizo por edictos:

17. Resultando que tampoco pudieron evacuarse las demás diligencias prevenidas por la Sala por la falta de comparecencia de los testigos llamados también por edictos para ampliar sus declaraciones:

18. Resultando que elevada de nuevo la causa á plenario, el Promotor fiscal y los procesados se limitaron á reproducir sus respectivas acusación y defensa:

1.º Considerando que los hechos origen de esta causa, son un homicidio perpetrado en la persona de Félix Masot, y unas lesiones menos graves inferidas á José Dalmao, por haber fallecido el primero á consecuencia de las heridas que recibió mortales, y haber curado el segundo antes de 30 días:

2.º Considerando que de los hechos que quedan declarados probados, si bien consta la existencia de dos delitos, no se deriva de ellos ningún indicio grave y concluyente de la criminalidad de los acusados Dalmao y Matas:

3.º Considerando que si bien por la primera declaración que prestó Eulalia Marsset y por la de Margarita Ricart recaen sospechas contra el procesado Juan Matas respecto al delito de homicidio, las desvanecen completamente, no sólo la segunda declaración de la Eulalia Marsset y María Escalera al celebrar careo entre ellas, sino también la declaración del ofendido Félix Masot, en que lejos de señalarle como autor de sus heridas asegura que á él debe la vida, pues acudió en su defensa cuando José Dalmao le atacaba:

4.º Considerando que si bien el desgraciado Masot designa en su declaración al José Dalmao como autor de las heridas que luego le han producido la muerte, esta declaración presada sin juramento y cuando el herido no se creía haberlo sido mortalmente no tiene apoyo fundado en el sumario, pues no puede apreciarse como tal el hallazgo del estoque ensangrentado cerca de él, porque nadie reconoció aquella arma como suya ni se la vio en su poder, y la cual pudo además haber dejado allí el verdadero autor del crimen, ni tampoco la completa ignorancia que se alega del suceso, porque esto lo demuestra palpablemente el desconocer igualmente al autor de las lesiones que recibió, y todo producido por su estado de embriaguez en aquella noche, probada en autos:

5.º Considerando que en cuanto á las lesiones recibidas por José Dalmao tampoco se halla justificado quién haya sido su autor, porque aun cuando Félix Masot asegura que Juan Matas dió un golpe al Dalmao con una muleta, este dicho se halla en contradicción con lo manifestado por el mismo Masot de que la muleta de Matas estaba en su poder desde el día anterior, hecho que confirmó el Matas al declarar sobre este particular:

6.º Considerando además que aun cuando el aserto de Masot sobre el golpe de muleta que supone dado al Dalmao por el Matas tuviese apoyo en lo actuado, siempre resultaría una sola lesión la que se causase al Dalmao por aquel golpe, cuando las que sufrió fueron cinco, según aparece de la diligencia de reconocimiento:

7.º Considerando que de las diligencias que pudieron practicarse y que fueron ordenadas por el Tribunal superior, ningún dato resulta que constituya un nuevo indicio de la criminalidad de los acusados en este procedimiento:

8.º Considerando que los simples indicios que existen en el sumario contra José Dalmao respecto al delito de homicidio en la persona de Félix Masot, y contra Juan Matas respecto de las lesiones sufridas por José Dalmao, no es posible combinarlos entre sí, ya por la confusión que se advierte en las primeras diligencias del sumario, ya porque son de tal clase que no pueden producir el convencimiento de la criminalidad de aquellos, apreciados por las reglas del criterio racional:

9.º Y considerando que si bien los leves indicios que resultan de todo lo actuado no pueden servir para fundar una condena contra los expresados Dalmao y Matas, son sin embargo suficientes para dudar de su inocencia:

Visto en toda su extensión el art. 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los hechos cometidos en la calle del Alba de esta villa la noche del 6 de Octubre de 1870 constituyen un delito de homicidio y otro de lesiones menos graves; segundo, que no está justificada la participación de los acusados José Dalmao y Juan Matas en los referidos delitos, ni tampoco su completa inocencia, ni existe otra persona civilmente responsable; y por lo tanto que debo absolver y absuelvo de la instancia á los expresados José Dalmao y Cubernas y Juan Matas y Marsset por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Félix Masot, declarando que esta absolución se funda en que no está justificada la participación de los procesados en el mencionado delito y de oficio la mitad de las costas procesales; y absuelvo igualmente de la instancia al Juan Matas y Marsset por el delito de lesiones menos graves sufridas por el José Dalmao, declarando también que esta absolución se funda en no estar justificada su participación en el referido delito, y de oficio la otra mitad de las costas procesales; y mando que se eleve la causa en consulta á la Sala de lo criminal, previos los requisitos legales.

Granollers 12 de Marzo de 1872.—Pedro Caula y Abad.

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy, doy fé.—Felipe B. de Arizon, Escribano.»

Y como á pesar de las diligencias practicadas no hubiese sido posible averiguar el paradero de Juan Matas y Marsset, que debía ser notificado de la sentencia inserta, citado y emplazado para el seguimiento del proceso ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por medio del presente edicto se le practica aquella diligencia, y hace saber que dentro del término de 15 días comparezca ante dicha Superioridad á usar de su derecho por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Granollers del Vallés á 14 de Marzo de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por mandato de S. S., Felipe B. de Arizon, Escribano.

Grazelema.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de Grazelema y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Ponzols Anglés, natural de Limous, Departamento de Lande, en la nación francesa, vecino de esta villa, casado, montón de máquinas, de 38 años de edad, y con instrucción, para que en el preciso é improrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á desvirtuar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por homicidio de José de la Rosa Casas, verificado la noche del 12 de Febrero último; y no haciéndolo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde.

Grazelema 14 de Marzo de 1872.—Manuel Golluri.—Por mandato de S. S., Santos Pajares Alvarez, actuario.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Venancio Perez, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Juan de Castro y Fontela con los herederos de D. Diego de Tudela y Ormazabal, se saca á venta en pública subasta por término de 30 días la finca siguiente:

Una casa, sita en esta villa y su barrio de Chamberí, paseo del Cisne, señalada con el núm. 11, con vuelta á la de Alfonso X, núm. 1, de la manzana 70; que linda á Norte con un terreno cercado de D. Vicente Florens, al Sur con el paseo del Cisne, á Oriente con la calle de Alfonso X y á Poniente con casa y terreno de D. Miguel Sainz Luño, que ocupa una superficie de 1.797 metros 28 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 100.300 pesetas ó sean 401.200 rs. vn.

Y para su remate se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura sin que el postor consigne previamente y como garantía la cantidad de 2.006 pesetas en la Caja general de Depósitos, presentando antes de hacer la postura documento que lo acredite, el cual se devolverá á los postores á cuyo favor no se declare el remate con la comunicación correspondiente para que se le devuelva.

Asimismo se hace saber que no han sido presentados por los demandados los títulos de pertenencia; que por una certificación del Contador de Hipotecas, que está á disposición de los que quieran licitar, constan todas las transmisiones que ha habido desde que el terreno sobre que está la casa se vendió por el Estado; y aunque no se presenten títulos se hace la enajenación, y la adquisición de los que crean necesitar, ó les convengan será de cuenta del rematante que ha de consignar desde luego el importe del remate, sin que pueda hacer reclamación alguna respecto á la titulación.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Escribano, Venancio Perez. X—1507

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de la Latina de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en el camino de Hortaleza y barrio llamado de la Prosperidad, propia de D. Fernando Vallejo y Doña María Coras, la cual mide una superficie de 158 metros 621 milímetros cuadrados, ó sean 2.056 pies superficiales, y ha sido tasada en la suma de 4.125 pesetas equivalente á 46.300 rs.; habiéndose señalado para el acto del remate el día 11 de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el entretanto de manifiesto en la Escribanía del que suscribe los autos por que se procede.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas. X—1503

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado del Excelentísimo Sr. D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Vizconde de Priego, ocurrida en la ciudad de Sevilla el día 22 de Febrero del año próximo pasado, y se llama á las personas que se consideren con derecho á su herencia para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente segundo y último edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos; apercibidas con que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta ahora reclaman la herencia Doña Laura, D. Luis, Doña Leonor, Doña Isabel, Doña María de la Concepción, D. Fernando, y D. José Sartorius y Chacon, en concepto de hijos legítimos de dicho finado.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—García Franco.—Por mandato de S. S., Juan Soriano. X—1500

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud del presente se citan nuevamente á los acreedores de la quiebra de D. Andrés Villatoro, ocurrida en el año pasado de 1827, y á los que se crean con derecho á tener representación en la misma, para que concurran por sí ó por medio de personas con poder bastante el día 15 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el edificio de San Telmo de esta plaza, á junta general de acreedores para el nombramiento de síndico de la enunciada falencia; apercibidos que de no hacerlo, el acuerdo de los que asistan, cualquiera sea su número, será ejecutivo, pues así lo acordado en providencia de este día.

Dado en Málaga á 8 de Marzo de 1872.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., Manuel Banda y Diaz. X—1508

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber que en los autos ejecutivos promovidos en el de su cargo y actuación del que refrenda, y seguidos entre las partes que se expresarán, previos los requisitos legales, se ha dictado la siguiente

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Murcia, á 15 de Marzo de 1872, el Sr. D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma:

Visto este expediente de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Ladrón de Guevara, á nombre de la Sociedad de Crédito Comercial titulada *Banco de Amberes* contra la en comandita, cuyo gerente residió en esta capital, denominada *Vega Murciana*, sobre cobro de 271.368 pesetas 50 céntimos:

Resultando que el expresado Procurador con poder bastante de la Sociedad anónima que representa solicitó en el correspondiente demanda se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes que la otra Sociedad en comandita tenía hipotecados á la que él apodera para responder á la mencionada suma, y que accediéndose á ello fueron estos sujetos á la traba, previo requerimiento de pago que se hizo en legal forma, así como la citación de remate llevada á efecto en 1.º del actual:

Resultando que trascurrido el plazo conveniente sin oponerse la parte ejecutada le acusó la rebeldía en contrario, con cuya sola citación se ha traído el expediente á la vista:

Considerando que la ejecución se funda en adeudo de cantidad líquida con hipoteca, cuyo plazo es vencido, según primera copia de escritura acompañada con las formalidades legales, y que se protesta admitir en cuenta pagos legítimos:

Visto lo dispositivo del art. 961 y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. falla siga la ejecución adelante haciendo trance y remate de lo embargado, y con su producto completo pago á la Sociedad *Banco de crédito comercial de Amberes* de las 271.368 pesetas 57 céntimos que le adeuda la extinguida *Vega Murciana*, á quien se condena en las costas de este juicio.

Así lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de

Lo que, y de quedar esta publicada en el mismo dia, yo el Escribano doy fé.—Manuel Navarro.—Ante mí, Bartolomé Costa.
La preinserta providencia se ha notificado en este dia á la parte ejecutada por cédula que se entregó al Alcalde de esta capital.
Murcia 15 de Marzo de 1872.—Manuel Navarro.—El actual, Bartolomé Costa Carrillo. X—4304

Puebla de Alcozer.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcozer.
Por el presente, ignorándose la residencia actual de D. Cayetano Rubio, Juez de primera instancia que ha sido de este partido y del de Viver, le cito y emplazo por término de 20 dias para que se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber las providencias dictadas por S. E. la Audiencia de este territorio en el expediente de exaccion de costas de la causa contra Joaquín Cendrero y Risco por sustraccion de seis reses vacunas; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Puebla de Alcozer á 14 de Marzo de 1872.—German Rodriguez.—De su orden, Valeriano Ramos.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín María Geuxa, vecino que fué de Hernialde, y que falleció en la misma villa el dia 5 de Octubre de 1870 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de Don Miguel Joaquín Geuxa y Arbe, vecino de Urnieta, como tutor de sus nietos María Joaquina, José Joaquín, María Eusebia y Francisca Geuxa y Saizar, vecinos de Hernialde. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Tolosa á 16 de Marzo de 1872.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. X—4498

Vigo.

D. Verecundo Cambra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vigo.
Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y con arreglo á lo prescrito en el artículo 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia al público haber fallecido en esta poblacion sin testar D. Pedro Parrallé y Currás, vecino que en sus dias fué de la misma, y se llama en consecuencia á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Pontevedra en que últimamente tenga cabida, comparezcan á exponer su derecho, justificarlo y hacerlo valer en juicio de abintestato que para la liquidacion y division de la herencia del D. Pedro entre su viuda Doña Eduarda Nuñez y herederos penden en este dicho Juzgado por mí Escribanía; advertidos que si así no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.
Vigo 12 de Marzo de 1872.—Verecundo Cambra. X—4502

Villaviciosa.

D. Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.
Por este primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á un pordiosero llamado Domingo, que se decia ser de Castropol ó Rivadeo, y á dos paisiegos que en la tarde del 3 de Setiembre último estuvieron sentados junto á la casa de José Costales, en la parroquia de Niévares, y en ocasion que le dieron una pedrada á Pedro Regalado Suarez, vecino de Peon, para que se presenten en este Juzgado á ser examinados por las citas que les resultan en la causa que se instruye con motivo de la muerte de Pedro Regalado.
Dado en Villaviciosa á 12 de Marzo de 1872.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Vall.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

El miércoles próximo 20 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la plazuela del Rey la quema pública de los billetes hipotecarios de este Banco amortizados por todos conceptos hasta fin del año próximo pasado, así como la de los cupones de los mismos de vencimientos de 1.º de Octubre de 1871.
Madrid 18 de Marzo de 1872.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, M. Cabezas. X—4309
Sociedad de Crédito, Union Castellana.
No habiendo tenido lugar, por falta de accionistas, la junta general convocada para el dia 29 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos, se convoca nuevamente para el dia 30 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.
En dicha junta no podrán ocuparse los señores accionistas de otros asuntos que los expresados en la primera convocatoria de 27 de Enero próximo pasado en conformidad con dicho artículo 43.
Los señores que aspiren á tomar parte en aquella se servirán presentar en la Caja social, 45 dias ántes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho, segun el art. 28 del reglamento, no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que le acredite para su toma de razon.
Valladolid 16 de Marzo de 1872.—El Secretario, Eduardo Hernan-Gomez. X—4497

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 16, Dia 18. Rows include Renta perpétua, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8.
LONDRES 16 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/16.
Idem exterior, á 31 1/16.

Fondos franceses, 3 por 100, á 55 7/8.
4 1/2 por 100, á 79 80.
5 por 100, á 83 80.

Censolidados ingleses, 92 7/8 á 93.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/4 p.
París, á 8 dias vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y elase del viento, Estado del cielo. Rows show hourly data for March 18, 1872.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 20,0.
Idem mínima de id., 4,0.
Diferencia, 16,0.
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 0,0.
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 34,7.
Idem id. dentro de una esfera de cristal, 48,7.
Diferencia, 44,0.
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 18 de Marzo de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo.
Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo.
Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.
Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 4'56 el kilogramo.
Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4'05 á 4'14 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo.
Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'84 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos.

TOTAL, 777

Su peso en libras... 86.649.—Idem en kilogramos... 39.865'833.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cénst. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, Idem ganado de cerda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Para complacer á multitud de personas deseosas de volver á ver la aplaudida ópera Dimorah, de Meyerbeer, la empresa del Teatro de la Opera ha logrado conseguir de los esposos Teberini que, retardando su viaje á Sevilla, den hoy la última representacion de la popular y acreditada ópera que tan general aceptación ha merecido por su brillante ejecucion, y por el aparato con que ha sido puesta en escena.

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA Real Academia de Medicina de Madrid EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL DR. D. JOSÉ EUGENIO OLAVIDE EL DIA 17 DE MARZO DE 1872.

EL MORBIDISMO VEGETAL ANTE LA RAZON Y ANTE LOS HECHOS.

Discurso del Dr. D. José Eugenio Olavide.

Señores: Buscando los motivos de mi eleccion, que no encuentro en mis circunstancias intelectuales ni en los resultados de un largo ejercicio profesional, imposible de tener á mis años, he creido hallar un pretexto, que sirviendo para disculpar en vosotros la inmerecida simpatía que os ha cegado al juzgarme, pudiera tambien disculpar en mí la arrogancia, da que doy pruebas, aceptando un puesto que sólo debe ocupar el que á una ilustracion notoria añade los tesoros personales de una larga práctica y de una experiencia verdadera, Este pretexto, al que debo asirme como un naufrago para

librarme de los temores de mi conciencia más que de la crítica ajena, es el de que en esta tierra clásica del enciclopedismo he tenido el atrevimiento de *comenzar* el estudio de una especialidad, desconocida en España como todas, pero más descuidada que ninguna; pues si en oftalmología y siflograffa existen ya personas que pueden honrar á nuestra patria, la dermatología en cambio yace en el olvido más completo y en la situación más lamentable, por no haber quien levante su abatida bandera, ni quien, propagando sus estudios, demuestre su verdadera importancia.

Al verme en un camino, que otros mejor que yo, pudieron seguir y abandonar, habeis sin duda tratado de alentarme con vuestro voto, premiando mi presente que es nulo, á cuenta de un porvenir seguramente incierto, y dándome hoy, como adelantado y por vía de estímulo, lo que tal vez y sin tal vez no llegue á merecer en mucho tiempo.

Yo agradezco, señores, ese premio que adelantais con excesivo riesgo á mis tiempos futuros. La aspiración constante de mi vida, el bello ideal á donde dirigiré todos los trabajos de mi inteligencia, será desde hoy esa especialidad, á cuyo influjo debo sin duda vuestro voto, que si de esta manera consigo pagar el tributo de agradecimiento que mereceis, también á mí me quedará la satisfacción de haber realizado vuestras esperanzas y de haber hecho lo posible para ocupar dignamente el puesto, que por desgracias de familia y con gran pena de todos, ha dejado vacante nuestro querido amigo y compañero en el hospital de San Juan de Dios el Dr. D. José Ametller y Viñas.

Los que han tenido ocasión de apreciar las bellas cualidades que adornan á este distinguido siflógrafo, los vastísimos conocimientos que posee, no sólo en la especialidad á que se ha dedicado, sino en todos los ramos de la Medicina, y el recto criterio que le guía en la formación de todos sus juicios, lamentarán siempre la pérdida de un Profesor tan eminente que pudiendo joven aun gozar de la gloria y de la posición envidiable que había sabido conquistarse por sí solo, lo abandona todo y se entierra en vida en un rincón de la Península, privándonos de sus luces y matando su porvenir, que no le pertenece, porque pertenece á su patria.

Hombres del genio de Ametller pueden tener necesidad de una tregua ó de un largo descanso en sus trabajos; pero no tienen derecho á ese ostracismo voluntario y perpétuo á que él se ha condenado; deben á su país las luces que poseen, su actividad, su celo científico, su nombre, hasta su vida, si es preciso, y ni la sociedad debe consentir su inercia, ni ellos deben abatir su frente ante las desgracias ni miserias del mundo, teniendo en la propaganda de la ciencia que cultivan tesoros de gloria á que aspirar y consuelos inefables para su dolor y su tristeza.

¡Que lleguen mis palabras á las márgenes del Ter, llevadas á impulso del cariñoso móvil que las guía, que allí resuenen como pronunciadas por esta Academia, por la clase médica en masa, por sus amigos como por sus adversarios científicos!

Aun es tiempo. Aun puede volver entre nosotros con su antiguo entusiasmo y con su juvenil entereza el adalid del pabellón médico, el juicioso traductor de Próspero Ivarén, *el ardiente propagandista de las doctrinas siflógráficas modernas*.

Yo ocuparé su puesto, interin él resuelve lo que más conviene á su persona y lo que merece su patria; pero si mis palabras le deciden á salir del retraimiento y de la oscuridad á que se ha condenado, si aquí llega, señores, vuelto á la vida y á la propaganda científica, yo os ruego me permitais cumplir el compromiso que solemnemente hoy adquiero de devolverle el puesto que ha dejado vacante en vida por su ausencia, y que merece conservar hasta su muerte.

La Academia ganaría mucho con esta rehabilitación que todos deseamos vivamente, y yo trabajaría mientras tanto para hacerme merecedor de ocupar un puesto análogo más tarde.

Pensando distraer vuestra atención con algun asunto de importancia, pero que procediendo del terreno limitado en que desde hoy me encierro, tuviera aplicaciones ó ramificaciones en el vasto campo de la ciencia que los demás cultivan, creí en un principio fácil escoger entre muchos el asunto de mi discurso.

Las relaciones que las dermatosis tienen con las afecciones constitucionales, la crítica de las ideas que dominan sobre ese fenómeno poco estudiado de su repercusión, las consideraciones á que pudiera dar lugar su nosología, la importancia de la especialidad, la historia de sus adelantos y de su estado actual, su influencia en la legislación de los Estados y en la salud de los pueblos, y otros muchos temas que no cito, se presentaron á mi mente como dignos de vuestra ilustración y suficientes para dar margen á una obra, cuanto más á un discurso; pero consideraciones de otro género, ó si quereis mejor, mi afición especial á ciertos estudios, las ideas que en otras ocasiones he tratado de esparcir, siendo vivamente combatido, y los hechos nuevos que en el extranjero y en España vienen á corroborarlas, me deciden al fin á dar la preferencia á un asunto, que habiendo nacido en la dermatología, extiende ya su influjo á diferentes puntos de la patología general y de la fisiología, obligando á la primera á estudiar de nuevo todas las cuestiones del contagio, además de formar un grupo natural en sus clasificaciones, y auxiliando á la segunda en la explicación de ciertas funciones y de ciertos hechos importantes.

El parasitismo ó morbidismo vegetal ante la raxon y ante los hechos, ó sea el estudio histórico, razonado, clínico y experimental de todas las cuestiones á que ha dado lugar el descubrimiento de las plantas parásitas que en el hombre se desarrollan, ocasionando enfermedades ó molestias diversas, será, pues, el punto de que os hablaré con la concisión indispensable para no molestaros demasiado y con la brevedad necesaria en los discursos académicos.

«Les vérités scientifiques ne sont presque jamais acceptées de prime abord: l'envie, la mauvaise foi, l'ignorance, sont autant de barrières que certains soi-disant savants élèvent pour cacher une lumière qui blesse leur intérêt et leur amour propre. Les découvertes choquent comme autant de personnalités ceux qui ne les ont point faites.»
(Bazin.—Examen critique de la divergence des opinions en pathologie cutanée, pág. 114.)

I.

Señores: La idea del parasitismo, como causa de enfermedades en la especie humana, ni es nueva, ni tiene hoy tantos partidarios como en épocas anteriores.

La presencia en la piel de seres vivos, dando lugar por su número ó por las condiciones del paciente á molestias más ó menos graves; la expulsión de los vermes ó gusanos intestinales y algunos otros hechos que registra la historia de la ciencia y que parecen recogidos para excitar la curiosidad y el asombro más que para instruir á los lectores, no fueron explicados por los antiguos, que se limitaban á consignarlos de una manera empírica en sus obras de Medicina.

El mismo Avenzoar, al describir el *Acarus*, no le dió ninguna importancia; pero en el siglo XVII empieza, sin tanto motivo, un gran deseo de explicarlo todo por la presencia de seres vivos ó de animalillos invisibles, á los que atribuyeron, no sólo la mayor parte de las enfermedades, sino sus medios de propagación ó de contagio.

Esta doctrina seductora, pero que carecía de pruebas suficientes para salir del rango de las hipótesis, cayó en el olvido, á pesar de los trabajos de Etmuller (1), Hauptmann (2), Kircher (3) y otros Profesores, influidos seguramente por las ideas del naturalista Linneo y por el deseo de adivinar lo que faltaba aun que ver en el inmenso horizonte que este sabio había descubierto á sus miradas.

Los adelantos posteriores de la Zoología, el empleo del microscopio, el tercer descubrimiento del *Acarus* por uno de los discípulos y en las clínicas de Alibert (4), el estudio de la filaria, de la nígma, del démodex y otros epizoarios, el de las hidátides, las ténias, los cisticercos, los triquinós y otros entozoarios, las atrevidas ideas de Raspail (que consiguió por breve tiempo hacerse de moda entre el vulgo), y algunos trabajos microscópicos y clínicos más modernos, no han logrado rehabilitar las teorías patogénicas de Andry (5), de Paullini (6), de Nilander (7) y de los médicos del siglo XVII, ántes mencionados, quedando hoy limitado el parasitismo animal á la explicación patogénica de un número muy reducido de enfermedades.

En estos últimos años, Pouchet, Pasteur y otros micrografos, con motivo de la gran cuestión de las fermentaciones y de la generación espontánea, han puesto en evidencia el desarrollo de los *vibriones* y de las *bacterias* en algunas enfermedades contagiosas ó *cymóticas*; pero resultando de experimentos posteriores y de los trabajos de Davaine (8), de Hallier (9) y otros naturalistas que esos pretendidos infusorios, á pesar de su *movilidad*, no son animales, sino *vegetales* bien caracterizados; con *generaciones alternantes* que explican sus transformaciones, el parasitismo animal de los modernos que quería resucitar los *exantemas vivos* de Nilander y los *animalillos* de Raspail, se ha visto detenido en sus nuevas aspiraciones de dominio, retirándose al campo limitado donde los hechos le demuestran.

Puede quedarnos duda acerca de si es posible ó no la distinción de los seres inferiores de ámbos reinos orgánicos; podemos creer que existe un reino orgánico *intermedio* entre el animal ó el vegetal, ó un conjunto de seres vivos que sirva de lazo de unión entre los animales y las plantas; podemos, en fin, presumir la existencia de una molécula viva, que segun el terreno en que se coloque, dirija su evolución y desarrollo á uno ó á otro campo; pero cuando la ciencia habla, cuando los naturalistas todos se conforman hoy con la idea de Davaine (10) y de Hallier, y el mismo Liebig niega á los infusorios de las fermentaciones el derecho de pertenecer á la escala zoológica, los que sabemos mucho menos debemos aceptar el hecho como nos le explican; que en último resultado estas diferencias de opinión influyen poco en los casos clínicos que á nosotros importa conocer y explicar satisfactoriamente.

A medida que ha ido descendiendo la importancia patogénica del zooparasitismo, ha empezado á tenerla, y no escasa, el parasitismo vegetal.

Hasta mediados de este siglo, el microscopio había descubierto algunos misterios y ayudado en sus investigaciones á algunos anatómicos y naturalistas; pero la verdad es que la

(1) *Pratiqu. spec. sur le malade*. Lion, 1698.

(2) *Ephemerides naturæ curiosorum*.

(3) Los *exantemata viva* de Nilander, lo mismo que los animalillos de que habla Kircher y otros autores; eran supuestos; ninguno dice en sus obras que los ha visto, ni cita á otros que los vieran; pero esto no obstaba para que les atribuyesen el contagio de ciertas dolencias.

(4) El *acarus* descubierto por Avenzoar se ha olvidado muchas veces por los médicos; pero Etmuller en el siglo XVII le describe, le pinta y da las reglas que para extraerle de los surcos siguen las mujeres de los pueblos, reglas que se han dado como nuevas y originales hace poco; en las salas de Alibert su discípulo Renucci demostró en la sarna la existencia del *acarus*, que los Médicos habían vuelto á olvidar.

(5) *De la generation des vers dans le corps de l'homme*, 1700, París.

(6) *Cynografía curiosa*, 1685.

(7) *Exanthemata viva*.

(8) Davaine.—*Comptes rendus de l'Académie des Sciences*, 1864.—*Dictionnaire encyclopédique des Sciences médicales*, 1868.

(9) Flora, 1867.—*Gährungserscheinungen*. Leipzig, 1867.—Véase además para comprender la relación histórica que sigue el resumen de los descubrimientos de Hallier, publicado en 1869 en Lyon por Zundel, veterinario de Mulhouse, con este título: *De la nature des virus dans les maladies contagieuses*.

(10) Loc. cit.

botánica microscópica, ó mejor dicho, el estudio y conocimiento de los vegetales no perceptibles á simple vista, ni existía, ni se presumía que llegase á existir con el desarrollo que hoy tiene.

Perfeccionado el microscopio hasta el punto de ser posibles aumentos de 2 y de 3.000 diámetros sin menoscabo de la limpieza de la imagen; conocidos todos los motivos de error y de ilusiones ópticas y adiestrados los micrógrafos por el hábito y por la comparación de infinitos objetos en el manejo *útil* de este instrumento, la Historia natural ha adquirido noticias de un mundo invisible, que ántes se escapaba á su análisis; la Medicina se prepara á perseguir la molécula viva en el microcosmo humano y la Química á conocer los cuerpos por sus reacciones atómicas ó por sólo la forma de sus átomos; pero la Botánica ha dado un paso todavía más gigantesco, cuyas consecuencias no pueden aun preverse, porque al *descubrir, estudiar, clasificar, cultivar y transformar por el cultivo las plantas que tenemos normalmente en nuestro cuerpo* y las que *accidentalmente* en él se implantan para *producir enfermedades*, descifra á la Medicina un arcano que parecía impenetrable y abre el corazón de la humanidad á una dulce esperanza; pues conocida la causa y la naturaleza hasta hoy ignorada de ciertos males tan horribles como mortíferos, espera de nosotros el remedio; y si este no existiese, el modo de evitar su propagación ó su contagio.

A Schoenlein, á Vogel, á Kützing, á Malmsten, á Remak, á Audouin, á Mueller, á Negelli y á otros Profesores alemanes que pudiéramos citar se deben los primeros trabajos acerca de este punto de Botánica médica (1).

A Gruby, á Lebert, á Robin, á Leveille y á Moquin-Tandon y á otros Profesores franceses se debe la propagación de estas ideas y trabajos nuevos de gran importancia (2).

A Bazin, á Hallier y á Salisbury les corresponde, en fin, la gloria de las aplicaciones más importantes de los estudios anteriores y descubrimientos tan notables, que es de temer trastornen por completo el modo de considerar las enfermedades contagiosas y algunas que no lo son ó que no lo parecen (3).

Schoenlein fué el primero que en 1839 descubrió en el Favus ó pórriigo favosa un vegetal al que llamó *oidium*, pero que ha quedado en la ciencia con la denominación de *Achorion Schoenleinii* cuando los estudios posteriores de los botánicos han permitido ya clasificarle.

Desde 1843 á 1846 se descubren por Gruby, por Audouin, por Malmstem y por Eichstedt otros tres vegetales: el *trichophyton tonsurans* en el herpes circinado y *tonsurante*: el *microsporion Audouini* en el pórriigo decalvans y el *microsporion furfur* en las *pitiriasis nigricans y versicolor* (4).

Desde la época citada hasta estos últimos años se han descubierto numerosos vegetales que implantándose en los insectos y en otros animales inferiores ocasionan su muerte; pero el principal trabajo que se ha llevado á cabo es el del estudio, clasificación y comprobación de los ya conocidos.

Las clasificaciones de Kützing, Leveille y Moquin-Tandon, dando á conocer los caracteres botánicos de estas plantas microscópicas; los trabajos micrográficos de Lebert, y sobre todo de Robin acerca de su generación, de su desarrollo y de los efectos que producen en el sitio en que se implantan, separando cuidadosamente á los que son causa productora de enfermedades, de aquellos otros que se presentan por incidente y de algunos, que como el *Leptotrix bucalis* y diferentes especies de *Leptómitis* existen normalmente en nuestro cuerpo, sin destino conocido ó determinando las fermentaciones fisiológicas; los estudios químicos, histológicos y clínicos que todos los autores citados han hecho, en unión de los que han publicado Hebra, Kæbner, Bærensprung, Bazin, Hardy, Bonnet y otros dermatólogos modernos y los experimentos de Saint Cir, Gerlach, Remak y Draper, trasplantando los vegetales y con ellos la enfermedad, desde el hombre á los animales do-

(1) Schoenlein.—*Zur Pathogenie der impetiginos* (Archiv. fur. Anat. und Physiol. 1839).—Vogel. *Anatomia patológica general: Icones histologiæ patologiæ*, 1843.—Kützing: *Phycologia generalis: Species Algarum*, 1849.—Malmsten: *Trichophyton tonsurans der haarscheeren de Schimmel* (Archiv. fur. Anat. und Physiol. von Y. Mueller), 1848.—Remak: *Diagnostische und Pathogenische Untersuchungen*. BERLIN, 1845: *Pilze der Mundhöhle und des Darmkanals*.—Audouin (véase Gruby-Recherches sur la nature, le siege et le développement du Porriigo decalvans on Phyto-alopecie dans les Comptes rendus des séances de l'Acad. des Sciences de Paris, 1843, t. XVII, p. 301.—Mueller: Archiv. fur. Anat. und Physiol. 1841 en adelante.—Negelli: *Entwicklung des Pollens*, Zurich, 1842: *Gattungen einzelliger Algen*. Zurich, 1849.

(2) Gruby: *Comptes rendus des séances de l'Acad. roy. des Sciences de Paris*, 1843 en adelante: t. XVII y siguientes.—Lebert: *Physiologie pathologique*, 1845.—Robin: *Histoire naturelle des végétaux parasites, qui croissent sur l'homme et sur les animaux vivans*. 1853.—Leveille: *Mycologie (Dictionnaire universel d'histoire naturelle)*. Paris, 1846, t. VIII.) Moquin-Tandon: *Eléments de botanique médicale*. Paris, 1866.

(3) Bazin: *Recherches sur la nature et le traitement des teignes*, Paris, 1850.—*Leçons sur les affections cutanées parasitaires*, 1862.

Ernest Hallier: *Flora*, 1867: *Gährungserscheinungen—Leipzig*, 1867.

Salisbury: *American Journal of Medical Science*, 1866: *Annales d'hygiène*, 1868.

(4) El *trichophyton* se encuentra además en las mentagras contagiosas, tercera forma para Bazin del herpes tonsurante ó tercera época de la evolución ó de la vida de un mismo vegetal. El *microsporion furfur* descubierto por Eichstedt en 1846 se encuentra también en ciertas efélides ó manchas hepáticas, en el paño de las embarazadas y en algunas pitiriasis de la cabeza, aunque en estas son más comunes los esporos del *Achorion* y del *trichophyton*.

El *trichophyton sporuloides* que se encuentra en la sustancia viscosa que aglutina los pelos en la *plyca polaca* es, segun Walther y Guensbourg, una cuarta forma del vegetal que da origen á la tiña ó herpes tonsurante.

mésticos y vice versa, han hecho á los patólogos mirar con interés un asunto de que al principio se reían (1).

Bazin es el primero, sin embargo, que con su poderosa iniciativa, con su fuerza de voluntad, venciendo con el razonamiento todas las dificultades y allanando con la experimentación y con la observación clínica pública todos los obstáculos, Bazin es el primero, repetimos, que ha creado y hecho adoptar en las nosologías el grupo natural de enfermedades fitoparasitarias.

La gritería que contra él levantó la clase médica en masa, asombrada sin duda de que hubiera plantas tan atrevidas que hicieran enfermar ó morir al hombre, y al mismo tiempo tan sencillas que se dejasen encontrar por un dermatólogo, se acalló bien pronto ante los hechos clínicos y experimentales; y así como después de una lucha (impertinente) aceptó el acarus como causa del mal escabioso, así hoy (en completa derrota) se digna aceptar el achorion, el trichophyton y los microsporion como causa de las dermatosis citadas.

En estos últimos años el parasitismo vegetal admitido por todos, pero circunscrito á algunas dermatosis, ha tomado un carácter invasor tan alarmante para ciertos médicos apegados á las ideas que aprendieron en las clínicas y en las cátedras durante su carrera, que la gritería vuelve á sentirse, no ya contra los dermatólogos, sino contra los naturalistas y micrografos que de ello se ocupan.

Berg, Baum (2), Gruby y Hænerkopf han descubierto el *oidium albicans* en el *Muguet* y en algunas enfermedades aftosas de la boca, probando después fácilmente que el vegetal se desarrolla y propaga la enfermedad, poniéndole en cualquiera membrana mucosa cuyas secreciones sean ácidas.

El que ocupa en este momento vuestra atención, molestándola tal vez demasiado, presentó en 1869 á la Sociedad médica de los hospitales una preparación microscópica de una falsa membrana crupal remitida por el Dr. Martín de Pedro y procedente de una enferma de su clínica, en la cual se demostraba la existencia de un mycodermo vegetal que indicado por Vogel y negado por Robin (3) puede encontrarse siempre que se disuelva en la potasa ó en otras soluciones alcalinas, el epitelium y la exudación albuminosa con que está mezclado y confundido.

Algo se ha hecho y se piensa hacer respecto de la coqueluche ó tos ferina; pero lo verdaderamente grave y trascendental, lo que si fuera cierto y llegase á probarse causaría una revolución en la ciencia, cuyos bonancibles resultados no pueden preverse, son los trabajos modernos de Hallier y Salisbury, Botánico el primero de la Universidad de Jena y Médico el segundo en los Estados-Unidos de América.

A inmensa distancia uno de otro, y sin conocer mutuamente sus respectivos trabajos, vemos á estos dos hombres dedicarse á estudios experimentales sobre la naturaleza de los virus, de los efluvios y los miasmas, que coinciden en sus resultados.

Esas palabras enigmáticas que sólo servían para entendernos, aunque demostraban nuestra completa ignorancia, ese *quid ignotum* del contagio y de la infección, esa terrible de las epidemias que nos ata las manos en medio del cuadro de muerte y desolación que en semejantes casos nos rodea, están tal vez á punto de desaparecer, si los descubrimientos de estos obreros de la ciencia se comprueban y se legislan.

Hallier lleva ocupándose del cultivo, recolección y transformación de los vegetales parásitos del hombre un largo número de años, y sus estudios experimentales se refieren á todas las enfermedades virulentas.

Ya Remak había observado que colocando los esporos del *achorion* vegetal que constituye el favus en la superficie de una manzana ligeramente raspada, germinaba en ella, pero transformándose en otro vegetal el *Penicillium glaucum* (4).

Spring (5) en 1832 había publicado varias observaciones acerca de los vegetales que crecen sobre los huevos de gallina

(1) Hebra y von Berensprung publican juntos á la sazón una obra clínica iconográfica de dermatosis que puede consultarse, así como la obra teórica del primero ya traducida al francés por Doyon; pero los trabajos á que nos referimos aparecieron primero en los periódicos alemanes.

Bazin y Hardy los han publicado en sus respectivas obras de dermatología ya citadas.

Bennet: *Lectures on chemical medicine*: Edimburgo, 1834: *On the parasitic vegetable structures found growing in living animals* (*Transactions of the royal Society of Edinburgh*, 1842, vol. XV.)

Saint-Cir: *Etude sur la teigne favuse chez les animaux domestiques*. (*Annales de Dermatologie et de Siphiliologie de Doyon*, 1868, núm. 4.)

Gerlach, Remak, Draper: Véase la obra de Robin sobre los vegetales parásitos del hombre, donde se citan las observaciones de estos Profesores.

(2) Berg de Stocolmo es el primero que ha descrito el *oidium albicans* (*Archiv. fur. Anat. und. Fisiol. de Mueller*, 1842, página 291.)

Gruby: *Sur les cryptogames qui se développent à la surface de la muqueuse buccale, dans la maladie des enfants connue sous le nom de Muguet*. (*Comp. rend. des seances de l'Acad. des Scien. de Paris*, 1842, et *Clinique des hopitaux des enfants*, 1842.)

Hænerkopf: *De aphytharum vegetab. natura ac diagnosi*, 1847. *Dissertatio inauguralis*.

Baum: citada por Hænerkopf en loc. cit., p. 38.

(3) Robin no pone en duda que Vogel haya encontrado el *oidium albicans* en pseudo-membranas laringeas; lo cree posible siendo ácida la exudación de esta mucosa; pero presume que se trata de muguet propagado á la laringe y no de crup. Robin no habla, sin embargo, de haber él inspeccionado membranas diftericas con el microscopio.

(4) Remak: loc. cit.

(5) Spring: *Des Champignons qui se développent dans les œufs de Poule* (*Bulletin de l'Acad. roy. de Belgique*, 1832, t. XIX.) Después de describir 46 experimentos y de asombrarse ante la idea del Proteo vegetal que encontraba, en vez de la especie que iba á estudiar, establece algunas conclusiones que dicen en resumen: 1.º Hay hongos que se desarrollan en espacios cerrados, en la oscuridad y á espensas de sustancias albuminosas.

incubados, probando que segun la temperatura, la exposición al aire ó la privación del mismo, el *dactylium bogenum* se transformaba en el *Sporo-trichum*, en el *Penicillium*, en el *Aspergillus* ó en el *Mucor mucedo*; pero estos y otros hechos que existen referidos en las obras modernas, quedaban sin explicación por ignorar la ley que presidía á esta mutabilidad de las especies ya indicada, sin razóns bastantes por Darwin para todos los seres vivientes.

Hallier ha seguido en su evolución generadora á numerosos vegetales parásitos, y ha visto que tienen como la ténia y otros entozoários lo que hoy se llama en biología generaciones alternantes (4).

El moho del pan, ese vegetal que todos hemos visto desarrollarse en el pan húmedo, olvidado en algun rincón ó en la vía pública y que se conoce en Botánica con el nombre de *Penicillium crustaceum*, lo mismo que el glaucum, el *Aspergillus*, el *Micrósporus* y otros, sufren los cambios siguientes dejándolos dentro de agua destilada.

Primera transformación. Los esporos se hinchan y los núcleos se hacen visibles, segmentándose en muchas granulaciones que se alargan formando cola y adquieren un movimiento velocísimo en todas direcciones. Estas granulaciones tomadas por animales en atención á su forma y movilidad son los pseudo-vibriones ó monas *crepusculum* de los botánicos.

Segunda transformación. Los pseudo-vibriones al cabo de algunas horas cesan de moverse y se repliegan ó redondean formando células con núcleo que se llaman, segun su disposición, *criptococcus*, *artrococcus* ó *micrococcus*. Esta quietud, que sólo es temporal, se ereyó en un principio que consistía en la muerte de los vibriones; pero siguiendo la observación, se ve que poco á poco los *criptococcus* ó *micrococcus* se alargan, se articulan, se agrupan y entrecruzan dando lugar á un vegetal completo, el *Leptotrix bucalis*, planta que tenemos en el sarro de los dientes, y que segun las observaciones modernas es la que preside en su ulterior transformación á las fermentaciones de la saliva y de los jugos gástrico y pancreático durante la digestión de los alimentos.

Tercera transformación. El *Leptotrix*, resultante de la primera generación del *Penicillium*, y compuesto de filamentos agrupados, continuando en el agua, se rompe, y sus trozos móviles constituyen las bacterias, especie de pseudo-vibriones tenidas también por animales infusorios; pero trasportándolos sobre albúmina se transforman en *criptococcus*, lo que prueba que no son animales.

Cuarta transformación. Estos *criptococcus* ó *micrococcus* procedentes del *Leptotrix*, hijo del *Penicillium*, colocados sobre pan húmedo, vuelven á reconstruir la primera especie, es decir, el *Penicillium crustaceum*.

En este ejemplo se ve manifiesta la generación alternante en el agua destilada entre el moho del pan y el vegetal fermento de nuestra boca ó el *Leptotrix bucalis*; pero cambiando los medios, cambian también los vegetales que se producen.

El mismo *Penicillium* sembrado en agua azucarada da lugar á granulaciones llamadas *Criptococcus cerevisie*, por ser las que producen la fermentación de la cerveza, las cuales, dejadas al aire libre y encima del líquido en fermentación, se transforman en especies varias del género *Achorion* ó del género *oidium*, parecidas ó iguales á las causantes del favus y del muguet, y que trasportadas al pan reconstruyen también el *Penicillium*.

Hallier, señores, con esa paciencia y tenacidad incansable de la raza germánica, rodeado de aparatos diversos para el cultivo de cada vegetal microscópico, y siguiendo hora por hora con lentes perfeccionados las evoluciones de todos, ha sabido buscar su filiación en ese dédalo inestricable de la alternativa generadora, ha encontrado géneros nuevos en las exudaciones virulentas, los ha cultivado, los ha transformado sembrándolos en sustancias diferentes y en condiciones diversas de acreación y de temperatura, ha vuelto artificialmente á reconstruir la primitiva especie, y con ella, oid bien esto, ha producido por inoculación la enfermedad de donde la tomó para su exámen.

El *Achorion* ó vegetal del favus es para él una transformación por generación alternante del *Penicillium*.—Produciéndole artificialmente, puede al inocularle dar lugar á tan temible y repugnante enfermedad.

Lo mismo sucede con el *trichophyton* ó vegetal del herpes tonsurante y circinado, que es resultado de la transformación del *ustilago carbo* de Tulasne, hongo que crece sobre las gramíneas: con los *microsporion* ó vegetales de la pelada y de las que nosotros llamamos tiñas epidérmicas, que son transformaciones del *Aspergillus-glaucus* ó moho de las maderas; con el *oidium albicans* del muguet, que es la transformación del *Stemphylum poliformum* mezclado con el *Leptotrix bucalis*; vegetal este último, que cuando es muy abundante en la boca da lugar á ciertas aftas, y con el *Diplosporion fuscum* ó vegetal del erup, que es hijo del *oidium lactis* ó moho de la leche (2).

La mutabilidad de sus formas es grande. Sale no solamente de los límites del género, sino de los límites de la familia y hasta del orden. 2.º El mismo esporo (del *dactilium*) se transforma en *sporotrichum* ó en un mycelium sin fructificación cuando se desarrolla en albúmina en un espacio cerrado, libre del contacto del aire; en *Aspergillus*, *Periconia*, *Hemiscypho* ó *Mucor*, cuando se desarrolla al aire libre, sobre albúmina y á una temperatura de 35°, y se hace *Penicillium* á 45° y sobre terreno albuminoso.

(4) Las generaciones alternantes no son propias exclusivamente de la familia de los hongos ó de las últimas especies vegetales, sino que también se observan en las últimas especies animales y en los parásitos entozoários del hombre, sobre todo en la ténia.

(2) Trabajando Hallier con el *oidium lactis* para trasformarle en el *Diplosporion*, ha padecido repetidas veces afecciones diftericas, y ha producido á varios animales la misma enfermedad y el *erup artificial*.

Hallier ha encontrado en el cólera epidémico en la peste bobina un vegetal, implantado entre el epitelium intestinal y formando parte de las deyecciones albinas, que no es otra cosa que el *urocistis oryze*, hongo que crece y hace enfermar el arroz cultivado é inculdo de las orillas del Ganges, y cuyos innumerables *micrococcus* y bacterias, efecto de su primera transformación ó generación alternante, llenan el aire de la atmósfera, penetran la sangre atravesando los tejidos y germinan con facilidad asombrosa en cada foco de infección, siendo conducidos por el aire á distancias considerables.

Los *criptococcus* del moho del pan ó *penicillium crustaceum* son para este curioso observador los que implantándose en número excesivo en la mucosa intestinal, dan lugar á la mayor parte de las diarreas crónicas atribuidas por otros á los *cercomonas intestinalis* de Rudolphi, especie de vibriones ó de infusorios que también se encuentran normalmente en esta membrana; pero que en circunstancias ó condiciones desconocidas germinan y se aumentan considerablemente.

El cólera esporádico se produce por el número excesivo de estos vegetales, y su mezcla con otro que se desarrolla habitualmente sobre las heridas y que llama *Tillecia caries*.

Las afecciones tíficas, el carbunco, el tífus y la fiebre tifoidea se desarrollan cuando las bacterias ó vibriones del moho del pan ó de algunas otras especies del *Penicillium*, que son los agentes de las fermentaciones pútridas llegan á la sangre, donde germinan con una rapidez increíble.

En el pus de la vacuna y en el de la viruela ha encontrado Hallier el mismo vegetal, así como en la sangre de los vacunados y variolosos bacterias más ó menos numerosas, segun el caso, que cultivadas reconstruían la planta primitiva á la que denomina *Torularefuscens*.

El *mucor mucedo* es el micrófito que produce en la especie humana el *sarampion* y en el caballo las *pulmonías contagiosas*.

Finalmente, el *coniothécium sifiliticum* es, segun Hallier, el vegetal que contagia en el hombre la sífilis y en el caballo el muermo, coincidencia que Ricord seguramente ignoraba cuando expuso su célebre teoría acerca de la naturaleza de la enfermedad sífilítica.

(Se continuará.)

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO.—EL DIA 26 DEL corriente Marzo, á la una de su tarde, tendrá lugar la subasta de la leña procedente del arbolado de la Real Casa de Campo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Administracion de la referida posesion.—El Director general, Juan Francisco Mochales.—El Administrador, Saturnino Fernandez. X—4505

Santos del dia.

San José, Esposo de Nuestra Señora, y Santos Leoncio y Apolonio, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—Ultima representacion de *Dinorah*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 167 de abono.—Turno 2.º impar.—El *arie de hacer fortuna*.—El *Abate Pirracas*.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—*Barba azul*.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—*Pan y toros*.

Teatro de la Alhambra.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—*Sor Teresa*.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—*La mujer de tres maridos*.—*Acrobatas mecánicas*.—*El oro y el moro*.—*Un elijan*.—*Era broma y salió de veras*.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 185 de abono.—Turno impar.—*Los enredos de Brijan*.—Baile.—A las nueve: Primer acto de *La aurora del bien*.—Baile.—A las diez: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las once: Tercer acto de la misma.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—*La Guia de forasteros*.—*Papá!*—*Amor y caridad*.—*Los celos de una vieja*.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—*Un primo... primo*.—*Al que no está hecho á bragas*.—*El calvario*.—*El portero es el culpable*.—*Yo soy mi tío*.—Baile.

Teatro de la Risa (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—*Los habladores*.—*La coalicion*.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Venus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.